



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY  
OFICINA DE ACTUARIOS

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-290/2018 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
JOSÉ ANDRES ZORRILLA  
MORENO Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL NAVARRO  
BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

En relación con la **SENTENCIA** dictada el día de la fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, en los expedientes al rubro indicados, el suscrito Actuario **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la mencionada resolución en treinta y cuatro páginas con texto por ambos lados y una más por su anverso, a **ALBERTO MORA MARTÍNEZ Y SONIA HERNÁNDEZ RIVERA** en su carácter de **ACTORES** en los expedientes **SM-JDC-1217/2018** y **SM-JDC-1218/2018** respectivamente, así como a los demás interesados, fijándola para tal efecto a las **dos horas con diecinueve minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 84 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE. --**

**ACTUARIO**

**RUBÉN GERARDO BAUTISTA MUÑOZ**  
DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL MONTERREY  
ACTUARIA





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

27 SEP 18 11:56:42s

TEPJF SALA MTY

SECRETARIA GENERAL

ACTUARIA

TEPJF SALA MTY

27 SEP 2018 2:00:03s

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-290/2018 Y  
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y  
JOSÉ ANDRÉS ZORRILLA MORENO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que: **a) Desecha de plano** la demanda presentada por Sonia Hernández Rivera, ya que carece de interés jurídico; **b) Confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del recurso de inconformidad TE-RIN-20/2018, que a su vez confirmó la declaratoria de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Madero, en virtud de que: i) El tribunal responsable consideró de manera correcta que el candidato ganador demostró haber nacido en Ciudad Madero; y ii) Los agravios relacionados con la actualización de causas de nulidad recibida en casilla no son aptos para demostrar que el tribunal responsable analizó de manera incorrecta los planteamientos que le formularon; **c) Modifica** la sentencia emitida por el citado tribunal dentro del recurso de inconformidad TE-RIN-37/2018 y acumulados, pues si bien determinó acertadamente que, en la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos participan en lo individual —con independencia de que hayan integrado una coalición—, confirmó la asignación ahí impugnada, a pesar de que se había realizado de manera incorrecta; **d) Revoca** el Acuerdo IETAM/CG-78/2018, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, únicamente por lo que hace al Ayuntamiento de Ciudad Madero; **e) En plenitud de jurisdicción**, esta Sala Regional lleva a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en dicho municipio; y **f) inaplica** las porciones normativas de los artículos 200 y 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, referente al concepto de votación municipal emitida.

## GLOSARIO

<b>-B:</b>	[número de casilla]-Básica
<b>-C:</b>	[número de casilla]-Contigua
<b>-E:</b>	[número de casilla]-Extraordinaria
<b>Coalición:</b>	Coalición <i>Por Tamaulipas al Frente</i> , integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>(1E), (2E) o (3E):</b>	Primer(a) Escrutador(a), Segundo(a) Escrutador(a) o Tercer(a) Escrutador(a)
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<b>(P):</b>	Presidente o Presidenta
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>(1S) o (2S):</b>	Primer(a) Secretario(a) o Segundo(a) Secretario(a)
<b>(1Sup), (2Sup) o (3Sup):</b>	Primer(a) Suplente, Segundo(a) Suplente o Tercer(a) Suplente

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada electoral.** El uno de julio<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tamaulipas para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos.

**1.2. Cómputo municipal.** El tres de julio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente a Ciudad Madero, llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección de integrantes de ese

<sup>1</sup> Las fechas que se mencionen en la presente sentencia corresponden al año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ayuntamiento, en la cual declaró la validez de los comicios y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

**1.3. Impugnaciones locales (mayoría relativa).** Inconformes con ello, el siete de julio, el PAN y José Andrés Zorrilla Moreno presentaron de manera conjunta un recurso de inconformidad ante el tribunal responsable, el cual formó el expediente TE-RIN-20/2018.

**1.4. Sentencia impugnada (mayoría relativa).** El veinte de agosto, el tribunal local modificó los resultados de la elección combatida, pero confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

**1.5. Primeras impugnaciones federales (SM-JRC-290/2018 y SM-JDC-1151/2018).** El veinticinco de agosto, el PAN y José Andrés Zorrilla Moreno se inconformaron con esta sentencia.<sup>2</sup>

**1.6. Acuerdo de asignación IETAM/CG-78/2018.** El nueve de septiembre, el *Consejo General* llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional.

**1.7. Impugnaciones locales (representación proporcional).** El trece de septiembre, el PRD, Alberto Mora Martínez y Sonia Hernández Rivera controvirtieron el acuerdo de asignación referido, formándose los expedientes TE-RIN-37/2018, TERDC-72/2018 y TE-RDC-73/2018, respectivamente.

**1.8. Sigüientes impugnaciones federales (SM-JDC-1177/2018 y SM-JRC-359/2018).** Ese mismo día, Selene Villalobos Cruz y Movimiento Ciudadano combatieron directamente ante esta Sala Regional la citada asignación de regidurías.

---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo plenario de cuatro de septiembre, este órgano jurisdiccional escindió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a efecto de encauzar la impugnación de José Andrés Zorrilla Moreno a juicio ciudadano.

**1.9. Sentencia impugnada (representación proporcional).** El diecinueve de septiembre, el tribunal responsable desestimó los agravios que le plantearon en contra de

**1.10. Últimas impugnaciones federales (SM-JDC-1217/2018 y SM-JDC-1218/2017).** El veintiuno de septiembre, Alberto Mora Martínez y Sonia Hernández Rivera se inconformaron con la sentencia mencionada en el punto que antecede.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes juicios, ya que controvierten una sentencia dictada por un tribunal electoral local, relacionada con la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, entidad que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## **4 3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas, se advierte que si bien se impugnan resoluciones distintas, emitidas ya sea por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas o por el *Consejo General*, todos los juicios guardan clara conexidad, pues se relacionan con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas. Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JDC-1151/2018, SM-JDC-1177/2018, SM-JDC-1217/2018, SM-JDC-1218/2018 y SM-JRC-359/2018 al diverso SM-JRC-290/2018, por ser el primero en recibirse en esta Sala, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los asuntos acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



#### 4. IMPROCEDENCIA (SM-JDC-1218/2018)

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se considera que el recurrente no cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, de acuerdo con en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, por las razones que a continuación se exponen.

Se afirma que hay interés jurídico cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado.<sup>3</sup>

Entonces, el ejercicio de la acción está reservado para quien estima que se presenta una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación solicitada; por tanto, si no se cumplen tales condiciones, el medio de impugnación intentado será improcedente y deberá desecharse.

En el caso del medio de defensa intentado por Sonia Hernández Herrera, la actora se ostenta como candidata a tercera regidora propietaria en la planilla de candidaturas relativa registrada por la *Coalición*, para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

5

X

Sin embargo, aunque inicialmente sí tuvo esa calidad,<sup>4</sup> su sustitución fue aprobada por el *Consejo General* el veintidós de junio, mediante acuerdo IETAM/CG-57/2018,<sup>5</sup> quedando en su lugar Selene Villalobos Cruz, quien incluso es la actora del juicio ciudadano SM-JDC-1177/2018, materia de la presente sentencia.

Así, dado que Sonia Hernández Herrera ya no tiene el carácter de candidata, carece de interés jurídico para controvertir la asignación de

<sup>3</sup> Véase jurisprudencia 7/2002 de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>4</sup> Véase la copia certificada de la constancia de registro de candidaturas, expedida el veinte de abril por el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, visible a foja 0160 del expediente del recurso local TE-RDC-73/2018.

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas: [http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO\\_CG\\_57\\_2018.pdf](http://ietam.org.mx/portal/documentos/sesiones/ACUERDO_CG_57_2018.pdf).

regidurías, pues no le puede causar un perjuicio en su esfera jurídica ni podría verse favorecida con alguna modificación a la misma.

## 5. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, tal como se expone a continuación:

### 5.1. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-290/2018

**5.1.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica la resolución que se combate; se mencionan los hechos y agravios conducentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados.

**5.1.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinte de agosto del año en curso, la cual le fue notificada al partido promovente el veintidós siguiente, mientras que la demanda se presentó el veinticinco posterior; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

**5.1.3. Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político, que acude debidamente representado por la misma persona que interpuso en su nombre el recurso de inconformidad al cual recayó la sentencia impugnada.

**5.1.4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el partido accionante controvierte una sentencia local que desestimó los agravios que planteó en su recurso de inconformidad.

**5.1.5. Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación que permita combatir la resolución reclamada.

**5.1.6. Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**5.1.7. Violación determinante.** Se surte tal requisito porque de resultar fundados sus agravios, se podría revocar o modificar la sentencia impugnada y con ello declarar la nulidad de la elección combatida.

**5.1.8. Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar la sentencia impugnada.

## **5.2. Juicio ciudadano SM-JDC-1151/2018**

**5.2.1. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**5.2.2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al promovente el veintidós de agosto y la demanda se presentó el veinticinco posterior; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

**5.2.3. Legitimación.** Se satisface este elemento porque el juicio lo presentó un ciudadano en defensa de sus derechos político-electorales.

**5.2.4. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, en virtud de que el accionante controvierte una sentencia local que desestimó los agravios que planteó en su recurso de inconformidad.

**5.2.5. Definitividad.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación que permita combatir la resolución reclamada.

## **5.3. Juicio ciudadano SM-JDC-1177/2018**

**5.3.1. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se emitió el nueve de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el trece siguiente.

**5.3.2. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda consta el nombre de la promovente y su firma autógrafa; asimismo, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.



**5.3.3. Legitimación.** Se satisface este elemento porque el juicio lo presentó una ciudadana, en defensa de sus derechos político-electorales.

**5.3.4. Interés jurídico.** La promovente tiene interés jurídico para combatir el acuerdo reclamado, ya que, en su carácter de candidata a regidora de la planilla de mayoría relativa postulada por la coalición "Por Tamaulipas al Frente", considera que debió ser favorecida en la asignación de regidurías de representación proporcional.

**5.3.5. Definitividad.** Aunque Selene Villalobos Cruz debió agotar el mecanismo de defensa local antes de promover el juicio ciudadano federal;<sup>6</sup> en el caso concreto procede el salto de instancia (*per saltum*) para estudiar los planteamientos de la actora.

Lo anterior es así, porque a las personas se les puede exentar de acudir a las instancias que prevén las leyes electorales locales cuando el agotarlas podría amenazar el ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados; esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o la extinción de sus pretensiones, o de sus efectos o consecuencias.<sup>7</sup>

8

En el caso concreto, se actualiza la hipótesis de excepción, ya que la toma de protesta de las personas que resultaron electas es el próximo uno de octubre.

#### **5.4. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-359/2018**

**5.4.1. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se emitió el nueve de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el trece siguiente.

**5.4.2. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acuerdo que se combate; se mencionan los hechos y

---

<sup>6</sup> En el caso, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el órgano jurisdiccional local.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



agravios conducentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados.

**5.4.3. Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada por tratarse de un partido político, el cual se encuentra representado por su representante propietario ante el *Consejo General*.

**5.4.4. Interés jurídico.** El partido accionante tiene interés jurídico para combatir el acuerdo reclamado, ya que considera que los candidatos que debió recibir una regiduría de representación proporcional.

**5.4.5. Definitividad y firmeza.** Aunque el partido actor contaba con un mecanismo de defensa local para inconformarse en contra de la asignación de regidurías, no puede exigírsele que lo agote, tomando en cuenta los razonamientos expuestos en el apartado 5.3.5 de este fallo.

**5.4.6. Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de la Constitución Federal.

**5.4.7. Violación determinante.** La violación reclamada es determinante porque el partido actor considera que el acuerdo que controvierte no asignó de manera correcta las regidurías del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas; cuestión que puede incidir en su integración.

**5.4.8. Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, modificar o revocar el acto impugnado vinculado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el citado Ayuntamiento, las cuales toman protesta el uno de octubre de este año.

## **5.5. Juicio ciudadano SM-JDC-1217/2018**

**5.5.1. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se emitió el diecinueve de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.

**5.5.2. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda consta el nombre del promovente y su firma autógrafa;

asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**5.5.3. Legitimación.** Se satisface este elemento porque el juicio lo presentó un ciudadano, en defensa de sus derechos político-electorales.

**5.5.4. Interés jurídico.** La promovente tiene interés jurídico para combatir la sentencia reclamada, pues, en su calidad de candidata postulada por la *Coalición*, considera que debió verse favorecida en la asignación de regidurías de representación proporcional.

**5.5.5. Definitividad.** Se satisface esta exigencia, pues no existe medio de impugnación local que pudiera modificar o revocar la resolución atacada.







**6. ESTUDIO DE FONDO**

**6.1. Planteamiento del caso**

**6.1.1. Impugnaciones relacionadas con la elección de mayoría relativa**

En la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, ganó la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", seguida por la registrada por la Coalición "Por Tamaulipas al Frente", conforme a la votación siguiente:

10

			 		<i>Madero</i>	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
41,736	13,328	1,462	45,469	1,391	5,703	103	1,641	110,833

Inconformes con ello, los actores acudieron en la instancia local, haciendo valer, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) INELEGIBILIDAD: Sostuvieron que en el acta de nacimiento del candidato ganador consta que nació en Tampico, Tamaulipas y que, si bien el treinta de enero se hizo una anotación marginal con el propósito de corregir ese dato y asentar que nació en Ciudad Madero, el treinta de mayo se dejó sin efecto esa rectificación. Con base en esto último, los actores alegaron que dicho contendiente es inelegible, pues no es originario de la ciudad que pretende gobernar y reconoció no contar con el tiempo de residencia que exige la ley.



b) INDEBIDA INTEGRACIÓN DE CASILLAS:

- i. FALTA DE FIRMAS: Que diversos integrantes de las mesas directivas omitieron firmar las actas ahí levantadas.
  - ii. FUNCIONARIOS NO AUTORIZADOS: Que la votación fue recibida por personas no facultadas para ello.
- c) ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS: Que las actas de escrutinio y cómputo contenían anomalías en los rubros de votos sacados de la urna, votos nulos, personas que votaron y boletas sobrantes.

El tribunal responsable desestimó estos agravios, de acuerdo a lo siguiente:

- a) INELEGIBILIDAD. Argumentó que en el expediente obraba la copia certificada de una sentencia recaída a un juicio de amparo promovido por el candidato ganador, que dejó subsistente la anotación marginal por virtud de la cual se asentó que dicho contendiente nació en Ciudad Madero.

b) INDEBIDA INTEGRACIÓN DE CASILLAS:

- a. FALTA DE FIRMAS: Concluyó que esta irregularidad por sí sola es insuficiente para considerar que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas o que existió alguna anomalía trascendente.
- b. FUNCIONARIOS NO AUTORIZADOS: Razonó que la votación fue recibida por personas que sí fueron designadas para ello o pertenecen a la sección electoral correspondiente, salvo en el caso de ciertas casillas, en las que personas ajenas a la sección electoral respectiva fungieron como integrantes de la mesa directiva, ante lo cual decidió anular los sufragios ahí obtenidos.
- c) ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. Desestimó el planteamiento de los actores, al advertir que en algunos casos no había anomalía alguna, mientras que en otros las inconsistencias no habían sido determinantes, con excepción de diversas casillas, en donde resolvió que sí debía anularse la votación recibida.

En desacuerdo con esta decisión, los actores señalan lo siguiente:

- a) INELEGIBILIDAD. Consideran que el candidato ganador es inelegible, ya que:
- i. El veintinueve de mayo, dentro del juicio de amparo al que se refiere el tribunal responsable, la juzgadora le negó la suspensión definitiva del acto de autoridad ahí reclamado.
  - ii. En todo caso, la sentencia recaída a ese juicio no acredita el lugar de nacimiento del candidato ganador, pues el único documento idóneo para ello es el acta respectiva.
- b) INDEBIDA INTEGRACIÓN DE CASILLAS. Insisten en que la votación recibida debe anularse, por los motivos siguientes:
- i. FALTA DE FIRMAS: Refieren que, a pesar de que la legislación aplicable señala que los funcionarios de casilla deben firmar todas las actas, en varios casos se negaron a cumplir esta exigencia.
  - ii. FUNCIONARIOS NO AUTORIZADOS:
    - La sustitución de un funcionario de casilla debía hacerse respetando el escalonamiento previsto en la legislación y solo como último recurso podía tomarse a un elector de la fila.
    - El tribunal responsable utilizó datos falsos que no corresponden con el encarte oficial.
    - Contrario a lo que se asentó en la sentencia impugnada, algunos funcionarios emergentes no pertenecían al listado nominal de electores de la sección correspondiente.
    - En algunas casillas se asentaron los nombres de los funcionarios de manera incorrecta.
- c) ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. Argumentan que las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas contienen inconsistencias en los rubros fundamentales que van desde uno hasta trescientos veinticinco votos.



### 6.1.2. Impugnaciones relacionadas con la asignación de regidurías de representación proporcional

El Consejo General llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, considerando a los partidos políticos de manera individual en la repartición, con independencia de que hubieran formado parte de alguna coalición.

En lo que respecta a los partidos integrantes de la *Coalición*, advirtió que el *PAN* sí había obtenido la votación suficiente para participar en la asignación, mientras que Movimiento Ciudadano y el *PRD* no habían alcanzado el umbral mínimo exigido por la ley.

Después de correr el procedimiento respectivo, al *PAN* le correspondieron tres regidurías, las cuales fueron otorgadas a las fórmulas ubicadas en las posiciones uno, dos y cinco de la planilla de mayoría relativa, toda vez que, de conformidad con el convenio de la *Coalición*, esas le correspondían al *PAN*, a diferencia de las posiciones tres y cuatro, las cuales habían surgido de Movimiento Ciudadano y del *PRD*, respectivamente.

Inconformes con ello, Selene Villalobos Cruz (candidata a tercera regidora propietaria de la planilla referida) y Movimiento Ciudadano se inconformaron directamente ante esta Sala Regional, mientras que Alberto Mora Martínez (candidato a cuarto regidor propietario) acudió ante el tribunal local. En esencia, todos argumentaron que el *Consejo General* los había excluido indebidamente de la distribución de regidurías y que ésta debió efectuarse tomando en cuenta a la *Coalición* como un todo –no por partidos en lo individual–, con lo cual se hubieran visto favorecidos en la repartición.

El tribunal local desestimó el planteamiento de Alberto Mora Martínez y, ante esta instancia federal, insiste en que la citada asignación debió realizarse tomando en cuenta a la *Coalición* como si fuera un partido político.

### 6.1.3. Problemas jurídicos a resolver

Con motivo de lo anterior, en el presente fallo se analizará lo siguiente:

#### I. ELECCIÓN DE MAYORÍA RELATIVA:

- a) INELEGIBILIDAD. Si el tribunal responsable actuó correctamente al considerar, con base en una sentencia recaída a un juicio de amparo, que el candidato ganador sí era originario del Ciudad Madero.
- b) INDEBIDA INTEGRACIÓN DE CASILLAS:
- i. FALTA DE FIRMAS. Si en la sentencia impugnada debió anularse la votación recibida en aquellas casillas donde los funcionarios omitieron estampar su firma.
  - ii. FUNCIONARIOS NO AUTORIZADOS. Sobre este punto se examinará si:
    - El tribunal responsable utilizó datos que no corresponden con el encarte oficial.
    - La votación fue recibida por personas autorizadas para ello.
    - Deben anularse los resultados obtenidos en aquellas casillas en las que se asentaron los nombres de los funcionarios de manera incorrecta.
- c) ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. Si debió anularse la votación recibida en ciertas casillas, por las anomalías mencionadas por los actores.

II. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: Se analizará si la asignación efectuada por el Consejo General –y confirmada por el tribunal responsable– se hizo conforme a Derecho.

## **6.2. Agravios relacionados con la elección de mayoría relativa**

### **6.2.1. El tribunal responsable consideró de manera correcta que el candidato ganador demostró haber nacido en Ciudad Madero, Tamaulipas**

El artículo 185, fracción II, de la *Ley Electoral Local Local* establece que para ser electo como integrante de un Ayuntamiento se requiere “Ser originario del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección”.



Durante la etapa de registro de candidaturas, Adrián Oseguera Kernion –el candidato ganador de la contienda– obtuvo su registro manifestando ser originario de Ciudad Madero. Ello fue objeto de controversia, concretamente en lo referente a si, de acuerdo a su acta de nacimiento, había nacido en Ciudad Madero o en Tampico.

El veintiocho de mayo, esta Sala Regional resolvió el juicio SM-JDC-453/2018 y su acumulado SM-JRC-88/2018, concluyendo lo siguiente:

Adrián Oseguera Kernión fue registrado en Ciudad Madero, Tamaulipas, el dieciséis de junio de mil novecientos setenta y cinco.

El lugar de nacimiento asentado en el acta 1488 de los libros de registro original y duplicado, es Tampico, Tamaulipas.

Con motivo de un procedimiento de aclaración, el treinta de enero, la Coordinadora General del Registro Civil del Estado hizo la corrección en el libro duplicado, precisando que el lugar de nacimiento correcto es Ciudad Madero, Tamaulipas.

El veintisiete de febrero, la Segunda Oficial del Registro Civil del Estado, hizo constar en el libro original que el lugar de nacimiento correcto es Ciudad Madero, Tamaulipas.

[...]

15

En las relatadas circunstancias, para esta Sala Regional, está acreditado que *en los libros de gobierno* que conforme al artículo 38, del Código Civil del Estado se llevan por duplicado, ambas funcionarias del Registro Civil Estatal asentaron que, derivado de un procedimiento de aclaración del acta, por un error cometido al momento del registro respectivo, se precisó incorrectamente que el lugar de nacimiento es Tampico, cuando el dato correcto es Ciudad Madero.

[...]

Por las razones brindadas, procede **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Local en el expediente TE-RAP-12/2018 y acumulados, **en vía de consecuencia:**

**6.1. Dejar sin efectos** el diverso registro de candidatura a favor de Luis Manuel Rangel Saldierna, hecho por MORENA para cumplir la sentencia que ha sido revocada.

**6.2. Declarar subsistente** el registro de la candidatura de Adrián Oseguera Kernión a Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por la Coalición Juntos Haremos Historia, aprobado en el Acuerdo IETAM/CG-32/2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

[...]

2



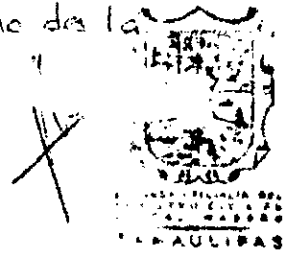
Una vez que el referido candidato obtuvo el triunfo en la elección, los actores volvieron a cuestionar su elegibilidad, haciendo valer un hecho que no había sido sujeto a escrutinio judicial: que la Coordinara General del Registro Civil del estado de Tamaulipas había ordenado una segunda anotación marginal, para dejar sin efecto la primera que había corregido el lugar de nacimiento de Adrián Oseguera Kernión, con lo cual quedaba subsistente lo asentado originalmente en su acta, esto es, que había nacido en la ciudad de Tampico.

Para una mayor claridad, a continuación se insertan las imágenes de ambas anotaciones marginales, las cuales se encuentran al reverso del acta de nacimiento:<sup>8</sup>

a) La que corrigió el lugar de nacimiento originalmente asentado:

16

Se hace constar que el lugar de nacimiento originalmente asentado en el acta de nacimiento que se inscribe en el expediente del registro civil con el número de inscripción de Tamaulipas es el de Tampico, Tamaulipas, lo cual se corrigió por el Sr. Jefe de la Oficina de Registro Civil el día 27 de Febrero del 2018, en virtud del Decreto de la Secretaría de Gobernación y del Registro Civil de Tamaulipas para Pasa Fección.



b) La que dejó sin efectos esa corrección:

<sup>8</sup> Foja 1397 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-290/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

De acuerdo a lo ordenado en el of. 4651/2018 de fecha 10/Mayo/2018, signado por la Lic. Marcela Lopez Sosa, Coordinadora General del Registro Civil en el Edo. Se ordena dejar "Sin Efecto" la anotación marginal con N° of. 817/2018 de fecha 20/Enero/2018 Plasmada en la presente acta a nombre de Adrián Osegura Karmión. - Day Te. En cd. Madero, Tam. a 11 de Mayo del 2018. La C. oficial 2° del Registro Civil Lic. Lorena Cantu Bretón.

TAMAUPLIPAS

El tribunal responsable desestimó este agravio, ya que dicho candidato allegó una copia certificada de la sentencia<sup>9</sup> dictada por el Juez Tercero de Distrito en el estado de Tamaulipas, dentro del juicio de amparo indirecto 504/2018, mediante la cual anuló la segunda anotación marginal y, con ello, quedó subsistente la corrección contenida en la primera.

17

En desacuerdo con ello, los actores alegan lo siguiente:

- a) Que el veintinueve de mayo, dentro del citado juicio de amparo, al actor se le negó la suspensión definitiva del acto de autoridad ahí reclamado.
- b) En todo caso, que la sentencia recaída a ese juicio no acredita el lugar de nacimiento del candidato ganador, pues el único documento idóneo para ello es el acta respectiva.

L

No les asiste la razón, conforme a lo siguiente.

En primer lugar, el hecho de que al candidato ganador le hayan negado la suspensión definitiva dentro del referido juicio de amparo carece de relevancia, pues, al momento en que el tribunal responsable resolvió el

<sup>9</sup> Visible a fojas 1283 a 1295 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-290/2018.

juicio local, aquella decisión intraprocesal había quedado rebasada, toda vez que ya había dictado la sentencia de fondo en el juicio de amparo.<sup>10</sup>

En segundo término, el tribunal responsable determinó el lugar de nacimiento del candidato electo precisamente con base en su acta de nacimiento, la cual tiene vigente la anotación marginal por la que se reconoció que es originario de Ciudad Madero.

### **6.2.2. Agravios relativos a la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Medios Local: Recibir la votación personas y órganos distintos a los facultados**

#### **➤ Marco normativo**

En procedimientos electorales concurrentes (como en el presente caso), la integración de las casillas se realiza en términos de lo dispuesto en el numeral 274 de la *LEGIPE*.<sup>11</sup>

18

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.<sup>12</sup> Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.<sup>13</sup>

Al respecto, el artículo 89, fracción III, de la *Ley de Medios Local* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente

---

<sup>10</sup> Véase, de modo ilustrativo, la jurisprudencia VII.1o.C. J/4 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. CUANDO SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA EMITIDA EN AQUÉL", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, página 2248, con número de registro 2013546.

<sup>11</sup> Véase artículo 253 de la *LEGIPE*.

<sup>12</sup> Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.

<sup>13</sup> Artículo 274 de la *LEGIPE*.



no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.<sup>14</sup>
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.<sup>15</sup>
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.<sup>16</sup>
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.

19

α

---

<sup>14</sup> Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

<sup>15</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

<sup>16</sup> Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.<sup>17</sup>

20 Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". PUBLICADA EN JUSTICIA ELECTORAL. REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPLEMENTO 6, AÑO 2003, PÁGINAS 7 Y 8.

<sup>18</sup> VÉASE LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-367/2006. ASIMISMO, LA TESIS XLIII/98, DE RUBRO: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.



- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>19</sup>
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>20</sup> o de todos los escrutadores<sup>21</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

21

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,<sup>22</sup> en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

<sup>19</sup> Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

<sup>20</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidaturas independientes.<sup>23</sup>

➤ **Caso concreto**

En el presente asunto, los actores se quejan de lo siguiente:

- a) **FALTA DE FIRMAS:** Refieren que diversos funcionarios de casilla se negaron a firmar las actas correspondientes.
- b) **FUNCIONARIOS NO AUTORIZADOS:**
  - i. La sustitución de los funcionarios debió respetar el escalonamiento previsto en la legislación y, solo como último recurso, podía tomarse a un elector de la fila, lo cual refieren que no sucedió.
  - ii. El tribunal responsable utilizó datos falsos que no corresponden con el encarte oficial.
  - iii. Contrario a lo que se asentó en la sentencia impugnada, algunos funcionarios emergentes no pertenecían al listado nominal de electores de la sección correspondiente.
  - iv. En algunas casillas se asentaron los nombres de los funcionarios de manera incorrecta.

22

**6.2.2.1. El agravio relativo a la falta de firmas en las actas levantadas en la casilla es ineficaz**

En su demanda, los actores presentan un listado de casillas<sup>24</sup> respecto a las cuales se quejan de que, en las actas elaboradas el día de la jornada, "FALTA UNA FIRMA" o "FALTAN TODAS LAS FIRMAS" de los integrantes

SUR Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

<sup>23</sup> Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

<sup>24</sup> Páginas 5 a 6 de la demanda.



de las mesas directivas de casilla. Enseguida, argumentan que ello vulnera lo establecido en la *LEGIPE* y obedeció a que “los funcionarios y representantes de los partidos políticos en su mayoría se negaron a plasmar su rúbrica en el acta correspondiente”.<sup>25</sup> Más adelante,<sup>26</sup> insertan otra tabla en la que incluye casillas en las que, según refieren, los funcionarios también omitieron estampar su firma en las actas.

Como puede advertirse, en ninguno de los casos anteriores se cuestiona que los integrantes de las mesas directivas recibieron la votación, es decir, que la casilla se haya integrado con un número insuficiente de personas, sino que el agravio se centra en sostener que varios funcionarios omitieron firmar las actas ahí levantadas.

Sin embargo, los actores omiten combatir los razonamientos expresados por el tribunal responsable,<sup>27</sup> consistentes en que la falta de firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla es una anomalía que por sí sola no demuestra que se hayan cometido irregularidades en la recepción de la votación, ni pone en duda los resultados obtenidos, pues plasmar la firma es una exigencia meramente formal, de conformidad con la tesis XLIII/98, de rubro: “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)”.<sup>28</sup>

Así, la ineficacia del disenso se debe a que los promoventes omitieron argumentar por qué la falta de firma de diversos funcionarios que estuvieron presentes en la mesa directiva de casilla no debe ser vista como una irregularidad meramente formal, es decir, por qué esta anomalía sí trastoca gravemente algún principio rector de los comicios.

#### **6.2.2.2. El agravio es ineficaz respecto a aquellas casillas que ya fueron anuladas en la sentencia impugnada**

El planteamiento relacionado con las casillas 165-C9, 189-C4, 189-C5, 190-B, 194-B, 206-B y 249-C1 es ineficaz, pues los actores ya alcanzaron su

<sup>25</sup> Fojas 11 a 12 del cuaderno principal del expediente SM-JRC-290/2018.

<sup>26</sup> A partir de la página 42 de la demanda.

<sup>27</sup> Páginas 44 a 45 de la sentencia impugnada.

<sup>28</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 53.



pretensión, toda vez que el tribunal responsable anuló los resultados ahí recibidos.

**6.2.2.3. El agravio es ineficaz por lo que hace a diversas casillas, ya que los actores omitieron plantear el argumento ante el tribunal local**

En las tablas siguientes, se presentan anomalías que los actores no hicieron valer en el recurso local, por lo que hace a las casillas que se mencionan:

<b>Indebida integración de las mesas directivas de casilla</b>		
154-C3	174-B	199-C1
159-C5	197-C1	205-B
166-B	198-C1	229-C1

<b>Funcionarios de casilla cuyos nombres se anotaron su nombre de manera incorrecta</b>			
206-C1	152-C1	188-B	168-C2
206-C2	157-C2	189-E	169-B
208-C1	157-C3	189-C2	169-C1
209-C1	157-E1C3	159-C3	178-B
210-B	157-E1C4	160-C2	179-B
218-B	158-B	161-B	223-B
218-C1	187-B	162-C2	233-B
219-B	187-C1	163-B	255-B
165-E1C3	187-C3	164-C1	255-C1

24

Al respecto, debe recordarse que, en esta instancia federal, los demandantes tienen la carga de evidenciar la ilegalidad de la ejecutoria atacada.

Por tanto, si hacen valer cuestiones que omitieron plantear en su medio de defensa local, no serían aptas para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada –pues ni siquiera fueron materia de examen– y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla.<sup>29</sup>

<sup>29</sup> De modo ilustrativo, véase la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, número de registro: 176,604.



#### 6.2.2.4. Casillas donde las personas cuestionadas fueron designadas por la autoridad electoral para participar como funcionarios de la mesa directiva

Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, el tribunal responsable consideró de manera correcta que no se actualiza la causa de nulidad, ya que las personas cuya actuación se impugna fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad para integrar la mesa directiva de la casilla controvertida, en alguno de los roles que ahí se llevan a cabo:

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
1	151-B	(1S) 151-B: Ana Laura Pantoja González	13	(1S) 151-B: Ana Laura Pantoja González
2	151-C2	(1S) 151-C2: Dolores Briones Huerta	13	(1S) 151-C2: Dolores Briones Huerta
3	152-C2	(P) 152-C2: Candelario Parra Méndez	13	(P) 152-C2: Candelario Parra Méndez <sup>30</sup>
		(2S) 152-C2: Ariadne Joshet Chávez Gómez	13	(1S) 152-C2: Maria Monserrat Hernández Prado <sup>31</sup>
		(3S) 152-C2: Heriberto Vázquez Pérez	13	(2E) 152-C2: Heriberto Vázquez Pérez
4	154-C1	(1E) 154-C1: Claudia Nayeli Carcamo López	13	(2S) 154-C1: Claudia Nayeli Carcamo López
5	153-B	(1S) 153-B: Mario Francisco Pecina Hernández	13	(1S) 153-B: Mario Francisco Pecina Hernández
		(2S) 153-B: Sandra Gaona Pérez	13	(2S) 153-B: Sandra Gaona Pérez <sup>32</sup>

25

<sup>30</sup> En la demanda no se menciona la persona que, en concepto del actor, recibió la votación, sino solamente el cargo cuestionado y el nombre de la persona que debió desempeñarlo conforme al encarte. De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que se indica en la columna fue quien se fungió en ese rol.

<sup>31</sup> De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que recibió la votación fue Ariadne Joshet Chávez Gómez

<sup>32</sup> En la demanda no se menciona la persona que, en concepto del actor, recibió la votación, sino solamente el cargo cuestionado y el nombre de la persona que debió desempeñarlo conforme al encarte. De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que se indica en la columna fue quien se fungió en ese rol.

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
6	154-B	(2SUP) 153-B: Carlos Alexis Álvarez Ahumada	13	(2E) 153-B: Carlos Alexis Álvarez Ahumada
		(P) 154-B: Ana Guadalupe Reyes Medellín	13	(P) 154-B: Ana Guadalupe Mendez Medellín
		(1E) 154-B: Rosa Idalia Torres Gallardo	13	(1E) 154-B: Rosa Idalia Torres Gallardo
		(3E) 154-B: Javier Santiago Weimberg	13	(3E) 154-B: Javier Santiago Weimberg
7	154-C2	(P) 154-C2: José Alfredo Zavala Pascual	13	(P) 154-C2: José Alfredo Zavala Pascual
		(2S) 154-C2: Dulce María Becerra Paz	13	(2S) 154-C2: Dulce María Becerra Paz
8	155-B	(1S) 155-B: Andrea Guadalupe Pitalue González	13	(1S) 155-B: Andrea Guadalupe Pitalue González
		(1E) 155-B: Giovanna Michelle Rivera Salas	13	(1E) 155-B: Giovanna Michelle Rivera Salas
		(2E) 155-B: Ricardo Antonio Cruz García	13	(2E) 155-B: Ricardo Antonio Cruz García
9	155-C1	(P) 155-C1: María Fernanda Pérez Trejo	13	(P) 155-C1: María Fernanda Pérez Trejo
10	155-C2	(3E) 155-C2: Diana Lizeth Estrada Sobrevilla	13	(2E) 155-C2: Diana Lizeth Estrada Sobrevilla
		(1SUP) 155-C2: Ana Karen Rodríguez Calderón	13	(3E) 155-C2: Ana Karen Rodríguez Calderón
11	156-B	(P) 156-B: Graciela Briseño Flores	13	(P) 156-B: Graciela Briseño Flores
		(1E) 156-B: María Teresa Torres Maldonado	13	(1E) 156-B: María Teresa Flores Maldonado
12	157-C1	(P) 157-C1: Julia Candelaria Ruiz Rosales	13	(P) 157-C1: Julia Candelaria Ruiz Rosales
		(1E) 157-C1: Diego Antonio Gregori Baca	13	(1S) 157-C1: Diego Antonio Gregori Vaca



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
		(3SUP) 157-C1: María de Lourdes Escoto García	13	(1E) 157-C1: María de Lourdes Escoto García
13	159-B	(1E) 159-B: Ivan Oswaldo Ramos Jiménez	14	(2S) 159-B: Ivan Oswaldo Ramos Jiménez
		(2E) 159-B: Lidia Maciel del Ángel del Ángel	14	(1E) 159-B: Lidia Macell del Ángel del Ángel
		(3E) 159-B: Ana Sofía Padrón Pérez	14	(2E) 159-B: Ana Sofía Padrón Pérez
14	165-C4	(3E) 165-C4: Tomás Blanco Torres	15	(1E) 165-C4: Tomás Blanco Torres
15	165-C5	(1SUP) 165-C5: Mireya Betancourt Rojas	15	(2E) 165-C5: Mireya Bentacourt Rojas
16	165-C6	(2S) 165-C6: Elvia Yadira Castro Ávila	15	(1S) 165-C6: Elvia Yadira Castro Ávila
17	165-C7	(2E) 165-C7: Ionais Alexei Cepeda Morales	15	(2S) 165-C7: Ionais Alexei Cepeda Morales
18	165-C8	(P) 165-C8: Victoria Bautista Del Ángel	15	(P) 165-C8: Victoria Bautista Del Ángel
		(1SUP) 165-C8: Margarita Avalos Sánchez	15	(3E) 165-C8: Margarita Avalos Sánchez
19	165-E1	(P) 165-E1: Montserrat Angelina Cuéllar Zapata	15	(P) 165-E1: Montserrat Angelina Cuéllar Zapata
20	165-E1C1	(1S) 165-E1C1: Ernesto Rosas Juárez	15	(1S) 165-E1C1: Ernesto R. Juárez
21	165-E1C2	(P) 165-E1C2: Miriam Camacho Cruz	15	(P) 165-E1C2: Miriam Camacho Cruz
		(1E) 165-E1C2: Carmela Juárez Hernández	15	(1E) 165-E1C2: Carmela Juárez Hernández <sup>33</sup>

27

α

<sup>33</sup> En la demanda no se menciona la persona que, en concepto del actor, recibió la votación, sino solamente el cargo cuestionado y el nombre de la persona que debió desempeñarlo conforme al encarte. De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que se indica en la columna fue quien se fungió en ese rol.

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
	(2E) 165-E1C2: Gustavo Ángel Muñoz Novoa	15	(2E) 165-E1C2: Gustavo Ángel Muñoz Novoa <sup>34</sup>
	(3E) 165-E1C2: Martha González Villanueva	15	(3E) 165-E1C2: Martha González Villanueva <sup>35</sup>
22	166-C1		
	(1S) 166-C1: Yolanda Martínez Espinosa	15	(1S) 166-C1: Yolanda Martínez Espinosa
	(2S) 166-C1: Ana Beatriz Ramos Díaz	15	(2S) 166-C1: Ana Beatriz Ramos Díaz
	(3SUP) 166-C1: Rosalba Rangel Sánchez	15	(2E) 166-C1: Rosalba Rangel Sánchez
	(3SUP) 166-B: Sandra García Trujillo	15	(3E) 166-C1: Sandra García Trujillo
	(P) 166-C2: Josué Avalos Reyes	15	(P) 166-C2: Josué Avalos Reyes
23	166-C2		
	(2S) 166-C2: Daisy Amairani Vazquez Rodríguez	15	(1S) 166-C2: Daisy Amairani Vazquez Rodríguez
	(1E) 166-C2: Victoria Damas Neri	15	(2S) 166-C2: Victoria Damas Nery
	(1SUP) 166-C2: Salvador Capistrán Ramírez	15	(1E) 166-C2: Salvador Capistrán Ramírez
24	167-B		
	(P) 167-B: Erika Yadira Juárez Flores	15	(P) 167-B: Erika Yadira Juárez Flores <sup>36</sup>
	(1E) 167-B: Gabriel Alviso Cárdenas	15	(2S) 167-B: Gabriel Arvizu Cárdenas
	(3E) 167-B: Elizabeth Alonso Cruz	15	(2E) 167-B: Elizabeth Alonso Cruz

28

<sup>34</sup> En la demanda no se menciona la persona que, en concepto del actor, recibió la votación, sino solamente el cargo cuestionado y el nombre de la persona que debió desempeñarlo conforme al encarte. De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que se indica en la columna fue quien se fungió en ese rol.

<sup>35</sup> En la demanda no se menciona la persona que, en concepto del actor, recibió la votación, sino solamente el cargo cuestionado y el nombre de la persona que debió desempeñarlo conforme al encarte. De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que se indica en la columna fue quien se fungió en ese rol.

<sup>36</sup> En la demanda no se menciona la persona que, en concepto del actor, recibió la votación, sino solamente el cargo cuestionado y el nombre de la persona que debió desempeñarlo conforme al encarte. De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que se indica en la columna fue quien se fungió en ese rol.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
25	167-C1	(2S) 167-C1: Rosalba Balleza Galván	15	(2S) 167-C1: Rosalba Balleza Galván
		(3E) 167-C1: Evelyn Lizeth Alarcón Vargas	15	(3E) 167-C1: Evelyn Lizeth Alarcón Vargas
26	167-C2	(P) 167-C2: Cándido Ruiz González	15	(P) 167-C2: Cándido Ruiz González
		(1SUP) 167-C2: Daniel del Ángel Vargas	15	(2S) 167-C2: Daniel del Ángel Vargas
27	168-B	(1S) 168-B: Abelardo Terán Rodríguez	15	(1S) 168-B: Abelardo Terán Rodríguez
		(3E) 168-B: Joaquín Dávila Pérez	15	(3E) 168-B: Joaquín Dávila Pérez
28	168-C1	(2S) 168-C1: Patricia Paredes Hernández	15	(2S) 168-C1: Patricia Paredes Hernández
29	172-C2	(1S) 172-C2: Pedro Zaleta Rojas	16	(1S) 172-C2: Pedro Zaleta Rojas
30	173-C1	(P) 173-C1: Carlos Encarnación Sandoval Ruiz	16	(P) 173-C1: Carlos Encarnación Sandoval Ruiz
		(2S) 173-C1: Israel de Jesús Toscano Estrada	16	(2S) 173-C1: Ismael de Jesús Toscano Estrada
		(3E) 173-C1: Martha Alicia Cervantes Pancardo	16	(2E) 173-C1: Martha Alicia Cervantes Paredes
31	173-C2	(1S) 173-C2: Andrés Quijada González	16	(1S) 173-C2: Andrés Quijada González
		(1SUP) 173-C2: José Luis Reyes Aldana	16	(1E) 173-C2: José Luis Reyes Acuña
		(2S) 173-C2: Felipe de Jesús Infante Álvarez	16	(2E) 173-C2: Oscar Alejandro Perez Z. <sup>37</sup>
32	175-B	(P) 175-B: Lidia Chávez Lucas	16	(P) 175-B: Lidia Chávez Lucas

29

α

<sup>37</sup> De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que recibió la votación fue Felipe de Jesús Infante Álvarez

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
33	175-C1	(1S) 175-C1: Yarumi Abigail Lara Ruiz	16	(P) 175-C1: Yaruni Abigail Lara Ruiz
34	177-C1	(1S) 177-C1: Alan Jacobo Barrón Acevedo	16	(1S) 177-C1: Alan Jacobo Barrón Acevedo
		(2S) 177-C1: Astrid Castillo Badillo	16	(2S) 177-C1: Astrid Castillo Badillo
		(2E) 177-C1: Crescencio Rocha Hernández	16	(2E) 177-C1: Cresencio Rocha Hernández
		(2SUP) 177-C1: Armando Gonzales Flores	16	(3E) 177-C1: Armando Gonzales Flores <sup>38</sup>
35	177-C2	(1S) 177-C2: Karina Azuara Hernández	16	(1S) 177-C2: Karina Azuara Hernández
		(2E) 177-C2: Yadira Lizeth Cepeda Ramos	16	(2E) 177-C2: Yadira Lizeth Cepeda Ramos
		(3E) 177-C2: Gabriela de Jesús Aguilar Santiago	16	(3E) 177-C2: Gabriela de Jesús Aguilar Santiago
36	177-E	(1SUP) 177-E: Segundo Rangel Álvarez	16	(3E) 177-E: Segundo Rangel Álvarez
37	178-C1	(1E) 178-C1: José Ramón Limón Rivera	16	(1E) 178-C1: José Ramón Limón Rivera <sup>39</sup>
		(2E) 178-C1: Felicitas Guzmán Ríos	16	(2E) 178-C1: Rosalba Martínez Hernández <sup>40</sup>
38	179-C1	(3E) 179-C1: Gabby Rivera de la Torre	16	(3E) 179-C1: Gabby Rivera de la Torre
		(2E) 179-C1: Julián Javier Parga Rustrian	16	(1E) 179-C1: Julián Javier Parga Rustrian

30

<sup>38</sup> En la demanda no se menciona la persona que, en concepto del actor, recibió la votación, sino solamente el cargo cuestionado y el nombre de la persona que debió desempeñarlo conforme al encarte. De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que se indica en la columna fue quien se fungió en ese rol.

<sup>39</sup> En la demanda no se menciona la persona que, en concepto del actor, recibió la votación, sino solamente el cargo cuestionado y el nombre de la persona que debió desempeñarlo conforme al encarte. De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que se indica en la columna fue quien se fungió en ese rol.

<sup>40</sup> De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que recibió la votación fue Felicitas Guzmán Ríos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
39	189-C3	(2E) 189-C3: Verónica Melissa Valderrama Bolaños	17	(1S) 189-C3: Verónica Melissa Valderrama Bolaños
40	191-B	(P) 191-B: Eduardo Jesús Rendón Sarmiento	17	(P) 191-B: Eduardo Jesús Rendón Sarmiento
		(2S) 191-B: Enoc Barrón Lara	17	(2S) 191-B: Enoc Barrón Lara
		(3E) 191-B: Doris Quiroz Miranda	17	(3E) 191-B: Doris Quiroz Miranda
41	191-C1	(1SUP) 191-C1: Luis Rojas Macías	17	(3E) 191-C1: Luis Rojas Macías
42	191-C2	(P) 191-C2: Deniss Ivet Xx Chong Lu	17	(P) 191-C2: Deniss Ivet Chong Lu
		(1S) 191-C2: Mario Alberto Aguirre Barbosa	17	(1S) 191-C2: Mario Alberto
		(1E) 191-C2: Ángel Omar Del Ángel Monter	17	(2S) 191-C2: Ángel Omar Del Ángel Martí
		(3E) 191-C2: Valeria Elizabeth Bautista Velázquez	17	(1E) 191-C2: Valeria Elizabeth Bautista Velázquez
43	192-C1	(P) 192-C1: José Alberto Cruz Del Ángel	17	(P) 192-C1: José Alberto Cruz Del Ángel
		(1S) 192-C1: Marisela Vázquez Herrejón	17	(1S) 192-C1: Marisela Vázquez
		(2S) 192-C1: Ma. Abel Carreón Martínez	17	(2S) 192-C1: Maria Abel Carreón Martínez
		(1E) 192-C1: Jessica Yael Vázquez Jerezano	17	(1E) 192-C1: Jessica Yahel Vázquez Juárez
44	192-C2	(P) 192-C2: Melisa Monserrat Díaz Centeno	17	(P) 192-C2: Melissa Monserrat Díaz Centeno

31

2



SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
45	193-B	(2S) 193-B: Claudia Angélica Infante Llanas	18	(2S) 193-B: Tania Lidia <sup>41</sup>
46	193-C1	(3E) 193-C1: Nora Hilda Vázquez Olivo	18	(2E) 193-C1: Nora Hilda Vázquez Olivo
47	193-C2	(1S) 193-C2: Abraham Castillo Andrade	18	(1S) 193-C2: Abraham Castillo Andrade
48	194-C1	(1E) 194-C1: Itzel Yoatzin Cruz Rocha	18	(1E) 194-C1: Itzel Yoatzil Cruz Rocha
		(3E) 194-C1: Ignacio Hernández Vite	18	(2E) 194-C1: Ignacio Hernández Vite
49	194-C2	(1S) 194-C2: Miguel Ángel Pacheco Pérez	18	(1S) 194-C2: Miguel Ángel Pacheco Pérez
		(2S) 194-C2: José Luis Flores Santiago	18	(2S) 194-C2: José Luis Flores Santiago
		(3E) 194-C2: María Jovita Espinosa Silva	18	(3E) 194-C2: María Jovita Espinoza Silva
		(2SUP) 194-C2: Hortencia Huerta Maldonado	18	(2E) 194-C2: Hortencia Huerta Maldonado
50	195-B	(1E) 195-B: María del Rosario Diego Tapia	18	(2S) 195-B: María del Rosario Diego Tapia
51	195-C1	(1S) 195-C1: Claudia Lizeth Chávez Zapata	18	(1S) 195-C1: Claudia Lizeth Chávez Zapata
		(1E) 195-C1: María Heriberta Díaz Ríos	18	(1E) 195-C1: María Heriberta Díaz Ríos
52	196-B	(2E) 196-B: Gisela Maldonado Flores	18	(2E) 196-B: Gisela Maldonado Flores
53	196-C1	(P) 196-C1: Mónica Mar Mújica	18	(P) 196-C1: Mónica Mar Mújica
		(2S) 196-C1: Laura Patricia Edgar Garza	18	(2S) 196-C1: Laura Patricia Edgar Garza
		(2SUP) 196-C1: Angélica Guadalupe Zamudio Hernández	18	(1S) 196-C1: Angélica Guadalupe Zamudio Hernández

32

<sup>41</sup> De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que recibió la votación fue Claudia Angélica Infante Llanas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
		(1SUP) 196-C1: Laura Berenice Olmos Vargas	18	(2E) 196-C1: Laura Berenice Olmos Vargas
54	201-B	(3E) 201-B: Gabriela Cueto Rodríguez	18	(3E) 201-B: Gabriela Cueto Rodríguez
		(3SUP) 201-B: Diana Luz Camacho Treviño	18	(1E) 201-B: Diana Luz Camacho Treviño
55	201-C1	(1S) 201-C1: Eladia del Ángel Meraz	18	(1S) 201-C1: Elodia del Ángel Meraz
		(1SUP) 201-C1: Ernesto Samuel Sosa Cavazos	18	(3E) 201-C1: Ernesto Sosa Cavazos
56	202-C1	(P) 202-C1: Sandra Angélica Espinoza García	18	(P) 202-C1: Carmen Cruz Lino <sup>42</sup>
		(3E) 202-C1: Leticia Gómez Gallardo	18	(2E) 202-C1: Leticia Gómez Gallardo
57	203-B	(P) 203-B: Florencio Nava Torres	18	(P) 203-B: Florencio Nava Torres
		(3E) 203-B: Yenny Samantha Saldaña Muñoz	18	(2E) 203-B: Yenni Saldaña Muñoz
		(1SUP) 203-B: Kevin Alejandro Orozco Villanueva	18	(3E) 203-B: Kevin Alejandro Orozco Villena
58	203-C1	(2S) 203-C1: María de los Ángeles Romero Chávez	18	(2S) 203-C1: María de los Ángeles Romero Chávez
59	204-B	(P) 204-B: Benjamin Cruz Ramirez	18	(P) 204-B: Benjamin Cruz Ramirez
		(3E) 204-B: J. Jesús Hernández Cazarez	18	(1E) 204-B: Jesús Hernández Cacaes
60	204-C1	(1S) 204-C1: Alejandra Patricia Hernández Aguilar	18	(1S) 204-C1: Alejandra Patricia Hernández Aguilar

33

2

<sup>42</sup> De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que recibió la votación fue Sandra Angélica Espinoza García

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
		(2S) 204-C1: Flor Ignacia Hernández Aguilar	18	(2S) 204-C1: Flor Ignacia Hernández A.
		(1E) 204-C1: Roberto Hernández Ortiz	18	(1E) 204-C1: Roberto Hernández Ortiz
61	204-C2	(2E) 204-C2: Josué Hernández Arias	13	(1E) 204-C2: Josué Hernández Arias
62	205-C1	(2S) 205-C1: David Cruz Becerra	19	(1S) 205-C1: David Cruz Becerra
		(1S) 205-C2: Dina Tanguma Ramírez	19	(1S) 205-C2: Dina Tanguma Ramírez
63	205-C2	(2S) 205-C2: María de Lourdes Prieto Hernández	19	(2S) 205-C2: María de Lourdes Prieto Hernández
		(2E) 205-C2: Johan Omar Espinoza Benítez	19	(2E) 205-C2: Johan Omar Espinoza Benítez
64	207-C1	(2S) 207-C1: Daniel Alejandro Trujillo Chaires	19	(2S) 207-C1: Daniel Alejandro Trujillo Chaires
65	208-B	(1S) 208-B: José Edson Alonso Valdivia	19	(1S) 208-B: José Edson Alonso Valdivia
		(1SUP) 208-B: Gilberto Arredondo Bermúdez	19	(3E) 208-B: Gilberto Arredondo Bermúdez
66	208-C2	(1S) 208-C2: Fitzgerald Arteaga Dimas	19	(1S) 208-C2: Fitzgerald Arteaga Dimas
		(3E) 208-C2: Norma Edith Castillo Hernández	19	(1E) 208-C2: Norma Edith Castillo Hernández
67	209-B	(1S) 209-B: María Josefina Arriaga Salmerón	19	(1S) 209-B: María Josefina Arreaga Salmerón
		(2S) 209-B: Mauricio Vicencio Rubalcava	19	(2S) 209-B: Mauricio Vicencio Ruvalcaba
68	209-C1	(2S) 209-C1: Angelo del Ángel del Ángel	19	(2S) 209-C1: Angelo del Ángel del Ángel



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
		(1E) 209-C1: Adrián Centeno Castillo	19	(1E) 209-C1: Damian Arteaga Castaño <sup>43</sup>
		(1SUP) 209-C1: José de Jesús Ramos Narro	19	(3E) 209-C1: José de Jesús Ramos Narro
69	210-C1	(2S) 210-C1: Nereyda Abigail Castro Esparza	19	(1S) 210-C1: Nereyda Abigail Castro Esparza
		(2SUP) 210-C1: Ana Melisa Espinosa Maya	19	(3E) 210-C1: Ana Melisa Espinoza Maya
70	211-C1	(2E) 211-C1: Manuel Castro Villegas	19	(1E) 211-C1: Manuel Castro Villegas
		(1S) 211-C2: Zeidi Berenice Esqueda Rodríguez	19	(1S) 211-C2: Zeidi Berenice Esqueda Rodríguez
71	211-C2	(2E) 211-C2: Martha Elena Castillo Lezama	19	(1E) 211-C2: Martha Elena Castillo Lezama
		(3E) 211-C2: María Margarita Báez Robles	19	(2E) 211-C2: María Margarita Báez Robles
		(P) 223-C1: José Arturo Acosta Saludado	20	(P) 223-C1: José Arturo Acosta Saldaña
72	223-C1	(2E) 223-C1: Sergio Ubaldo Wong Ventura	20	(2E) 223-C1: Sergio Ubaldo Wong Ventura
73	224-B	(2E) 224-B: Juan de Dios Santiago Méndez	20	(2E) 224-B: Juan de Dios Santiago Méndez
		(2S) 224-C1: San Juana Marín Perales	20	(2S) 224-C: Sara Eunice Rivera Rivera <sup>44</sup>
74	224-C1	(3E) 224-C1: América Ávalos Marín	20	(3E) 224-C1: América Ávalos Marín
75	230-B	(3E) 230-B: Daniela Abigail Jiménez Méndez	20	(2S) 230-B: Daniela Abigail Jiménez Méndez

35

∞

<sup>43</sup> De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que recibió la votación fue Adrián Centeno Castillo

<sup>44</sup> De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que recibió la votación fue San Juana Marín Perales

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
76	230-C2	(2E) 230-C2: Brenda Liliana Jiménez Méndez	21	(2E) 230-C2: Brenda Liliana Jiménez Méndez
77	233-C1	(1S) 233-C1: Juan Cutberto Camacho Treviño	21	(1S) 233-C1: Juan Cutberto Camacho Treviño
		(2E) 233-C1: Paola Nolasco Herrera	21	(1E) 233-C1: Paola Herrera Nolasco <sup>45</sup>
		(3SUP) 233-C1: Marcos Celestino Pablo	21	(2E) 233-C1: Marco Celestino Pablo
78	233-C2	(1S) 233-C2: Rosalinda Morales Hernández	21	(1S) 233-C2: Rosalinda Morales Hernández
		(2S) 233-C2: Cindy Itandenwi Cárdenas Martínez	21	(2S) 233-C2: Cindy Ifandenwi Cárdenas Martínez
		(2E) 233-C2: Lorna Patricia Aguilar Hernández	21	(2E) 233-C2: Lorna Patricia Aguilar Hernández
		(3E) 233-C2: Jimena Pérez Delgado	21	(3E) 233-C2: Jimena Pérez Delgado
79	234-C1	(1E) 234-C1: Mariel Amara Baizabal Vázquez	21	(1E) 234-C1: Mariel Amara Baizabal Vázquez
		(2E) 234-C1: Victor David Cantú Ojeda	21	(2E) 234-C1: Victor David Cantú Ojeda
80	235-B	(1S) 235-B: Roberto Ramirez de la Torre	21	(1S) 235-B: Roberto Ramirez de la Torre
		(1E) 235-B: José Luis Soto Castillo	21	(1E) 235-B: José Luis Soto Castillo
		(3E) 235-B: Maria de la Luz Hernández del Ángel	21	(3E) 235-B: María de la Luz Hernández del Ángel

36

<sup>45</sup> Aunque en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se asentó el nombre de la funcionaria como "Paola Herrera Nolasco", puede advertirse que se trató de un error, pues ella misma firma ambas actas como "Paula Nolasco H.", tal como puede apreciarse en las fojas 213 del cuaderno accesorio 4 y 232 del cuaderno accesorio 5, del expediente SM-JRC-290/2018, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
81	235-C1	(P) 235-C1: Irma Ríos Ortega	21	(P) 235-C1: Irma Ríos Ortega <sup>46</sup>
		(1S) 235-C1: Johan Gilberto Peña Izaquirre	21	(1S) 235-C1: Johan Gilberto Peña Izaquirre
		(1E) 235-C1: Gilberto Canek Ortega Penzado	21	(1E) 235-C1: Gilberto Canek Ortega Penzado
		(2E) 235-C1: Irma Adelina García Torres	21	(2E) 235-C1: Irma Adelina García Torres
		(3E) 235-C1: Martín Rodríguez López	21	(3E) 235-C1: Martín Rodríguez López
82	244-B <sup>47</sup>	(P) 244-B: María Guadalupe Peña Ortiz	22	(P) 244-B: María Guadalupe Peña Ortiz
		(1SUP) 244-B: Perla Sarahí Cruz Meraz	22	(2E) 244-B: Perla Sarahí Cruz Meraz
		(3SUP) 244-B: Carlos Alberto Sánchez Ortega	22	(3E) 244-B: Carlos Alberto Sánchez Ortega
83	244-C1 <sup>48</sup>	(P) 244-C1: Gredi Cadena Pineda	22	(P) 244-C1: Gredi Cadena Pineda
		(1E) 244-C1: Martha Guerrero Martínez	22	(1E) 244-C1: Martha Guerrero Martínez
		(2E) 244-C1: Yolanda Vargas Vera	22	(2E) 244-C1: Yolanda Vargas Vera
		(3SUP) 244-C1: Carlos Bermeo Alemán	22	(3E) 244-C1: Carlos Bermea Alemán

37

7

<sup>46</sup> En la demanda no se menciona la persona que, en concepto del actor, recibió la votación, sino solamente el cargo cuestionado y el nombre de la persona que debió desempeñarlo conforme al encarte. De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que se indica en la columna fue quien se fungió en ese rol.

<sup>47</sup> En cuanto a los funcionarios impugnados, el actor mencionó de manera correcta el nombre del funcionario que cuestiona, el cargo que desempeñó y la sección a la que corresponde la casilla, pero equivocadamente señaló que correspondían a la casilla contigua 1, debiendo ser la básica

<sup>48</sup> En cuanto a los funcionarios impugnados en los cargos de , el actor mencionó de manera correcta el nombre del funcionario que cuestiona, el cargo que desempeñó y la sección a la que corresponde la casilla, pero equivocadamente señaló que correspondían a la casilla básica, debiendo ser contigua 1".

## SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	ENCARTE	PÁGINA DEL ENCARTE	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)
84	245-B	(2S) 245-B: Daena Elizabeth Pérez Kuri	22	(2S) 245-B: Daena Elizabeth Pérez Kuri
		(2S) 245-C1: Odemaris Martínez Moreno	22	(2S) 245-C1: Odenaris Martínez Moreno
85	245-C1	(1E) 245-C1: María de Jesús Jiménez Balderas	22	(1E) 245-C1: María de Jesús Méndez B.
		(2E) 245-C1: Rafael Guillén Nájera	22	(2E) 245-C1: Rafael Guillén Nájera
		(2S) 246-B: Faustina Benítez Solís	22	(2S) 246-B: Faustina Sánchez Benítez
86	246-B	(2E) 246-B: Felipe Ignacio Santos Hernández	22	(1E) 246-B: Felipe Ignacio Santos Hernández
		(2SUP) 246-B: María Catalina Reyes Castro	22	(3E) 246-B: María Catalina Reyes Castro
		(P) 246-C1: Humberto Reyes Casanova	22	(P) 246-C1: Humberto Reyes Casanova
87	246-C1	(2SUP) 246-C1: Osmar Aldair Torres Bautista	22	(3E) 246-C1: Osmar Aldahir Torres Bautista
88	247-B	(1E) 247-B: Martha Andrea Silva Aguilar	22	(2S) 247-B: Martha Andrea Silva A.
		(P) 247-C1: Patricia Hernández Pecina	22	(P) 247-C1: Patricia Hernández Pecina
89	247-C1	(1S) 247-C1: Jean Luck Muñiz Aregullin	22	(1S) 247-C1: JeanLuck Muñiz Aregullin
		(2S) 247-C1: Jesús Martín Barrón Hilton	22	(2S) 247-C1: Jesús Martín Barrón Hilton
90	248-B	(1S) 248-B: Ernesto Genaro Aldape Infante	22	(1S) 248-B: Ernesto Genaro Aldape Infante
91	249-B	(1S) 249-B: Claudia Graciela Torres Orozco	22	(1S) 249-B: Claudia Graciela Torres Orozco

38

Como puede observarse, en algunos casos las personas cuya actuación se impugna fueron designadas por la autoridad electoral para realizar las



tareas correspondientes; en otros, fueron capacitadas para desempeñar otra función dentro de la misma casilla, pero existió un corrimiento en los roles de quienes integraron la mesa directiva; y en los restantes, fueron insaculados y capacitados por la autoridad para integrar otro centro de votación que pertenece a la misma sección electoral.

Cabe resaltar que, de manera opuesta a lo que señalan los actores, el tribunal responsable se basó en las publicaciones de los listados oficiales de "ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para las Elecciones del 1 de julio de 2018", los cuales obran en el expediente.<sup>49</sup>

Así, conforme a lo razonado anteriormente en esta sentencia, fue correcto que el tribunal responsable validara la votación ahí recibida.

**6.2.2.5. Casillas donde los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de la casilla impugnada**

Tal como lo sostuvo el tribunal responsable, en las casillas de la tabla siguiente tampoco se acredita la causal de nulidad, ya que, si bien la votación fue recibida por personas que no habían sido previamente insaculadas ni capacitadas por la autoridad electoral, están inscritas en el listado nominal de electores de la sección correspondiente:

39

J

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL
1	151-B	(1E) Lucía Cruz del Ángel	Lucía Cruz del Ángel Sección 151-B Página 15 Recuadro 340
		(3E) Evaristo Castro Aguilar	Evaristo Castro Aguilar Sección 151-B Página 11 Recuadro 249
2	151-C1	(1S) María Guadalupe Constantino S.	María Guadalupe Constantino Silva Sección 151-B Página 14 Recuadro 321
		(2S) Juan Alberto Rodríguez Gutiérrez	Juan Alberto Rodríguez Gonzales, Sección 151-C2 Página 10 Recuadro 225
		(1E) Irma Soni González	Irma Soni González Sección 151-C2 Página 17 Recuadro 385

<sup>49</sup> Fojas 259 a 280 del cuaderno accesorio 4 del expediente SM-JRC-290/2018.



SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL
		(2E) Clara Patricia Cruz	Clara Patricia Cruz Olvera Sección 151-B Página 15 Recuadro 358
		(3E) Apolonia Turrubiates Vázquez	María Apolonia Turrubiates Vázquez Sección 151-C2 Página 20 Recuadro 458
3	151-C2	(2E) José Rodríguez Banda <sup>50</sup>	José Belmares Rodríguez Sección 151-B Página 7 Recuadro 151
4	153-C1	(1E) Irene Ferlix De La Cruz	Irene Félix De La Cruz Sección 153-B Página 12 Recuadro 274
5	154-C1	(2E) Candelaria Hernández	Candelaria Hernández Hernández Sección 154-C1 Página 18 Recuadro 425
		(3E) Jorge Alberto Hernández Zaragoza	Jorge Alberto Hernández Zaragoza Sección 154-C1 Página 23 Recuadro 529
		(2S) Vanessa Hortensia Olguín Pérez	Norma Hortensia Olguín Pérez, Sección 156-C1 Página 23 Recuadro 542
40	6	156-B	(2E) Margarita Contreras Licón
		(3E) Arturo Bautista Márquez	Margarita Contreras Licón Sección 156-B Página 13 Recuadro 297
		(3E) Ma. Yolanda Hernández Robledo	Arturo Bautista Márquez Sección 156-B Página 6 Recuadro 144
7	157-C1	(3E) Ma. Yolanda Hernández Robledo	María Yolanda Hernández Robledo Sección 157-C3 Página 1 Recuadro 2
8	165-C4	(3E) José Israel Hernández Vega	José Israel Hernández Vega Sección 165-C4 Página 14 Recuadro 334
9	165-C5	(3E) Claudia P. Cruz Antonio	Claudia Dianeth Cruz Antonio Sección 165-C1 Página 28 Recuadro 663
10	165-E1	(3E) José Carlos Cuéllar Zapata	José Carlos Cuéllar Zapata Sección 165-E1C1 Página 2 Recuadro 40
11	167-C2	(1E) Efraín Godoy Pérez	Efraín Godoy Pérez Sección 167-B Página 24 Recuadro 554

<sup>50</sup> De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que recibió la votación fue José Belmares Rodríguez



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL
12	172-B	(3E) Ma. de los Ángeles Bermudez Cárdenas	María de los Ángeles Benavides Cárdenas Sección 172-B Página 6 Recuadro 140
13	172-C2	(1E) Rocío Del Carmen Ramos Sánchez	Rocío Del Carmen Ramos Sánchez Sección 172-C2 Página 5 Recuadro 97
14	175-B	(2E) Álvaro A. Ramírez Morales	Álvaro Anastasio Ramírez Morales Sección 175-C1 Página 15 Recuadro 340
		(3E) María Guadalupe Rocha Castillo	María Guadalupe Rocha Castillo Sección 175-C1 Página 18 Recuadro 418
15	175-C1	(1E) Zury Rio Candelario	Zury Dalet Pio Candelario Sección 175-C1 Página 13 Recuadro 296
		(2E) Graciela Candelario González	Graciela Candelario González Sección 175-B Página 7 Recuadro 145.
		(3E) Enrique Sánchez Álvarez	Enrique Manuel Sánchez Álvarez Sección 175-C1 Página 21 Recuadro 500
16	178-C1	(P) Sara Catalina Carrizales Pedroza <sup>51</sup>	Sara Catalina Carrizales Pedraza Sección 178-B Página 8 Recuadro 184
		(1S) Patricia Sánchez Martínez	Patricia Sánchez Martínez Sección 178-C1 Página 22 Recuadro 527
		(2S) Claudia María Sánchez Martínez	Claudia María Sánchez Martínez Sección 178-C1 Página 22 Recuadro 523
17	189-C3	(1E) Socorro Edith Osvando Laulahub	Socorro Edith Osvando Lahud Sección 189-C4 Página 5 Recuadro 119
		(2E) María Estefanía Palma Rocha	María Estefanía Palma Rocha Sección 189-C4 Página 6 Recuadro 140

41

2

<sup>51</sup> En la demanda no se menciona la persona que, en concepto del actor, recibió la votación, sino solamente el cargo cuestionado y el nombre de la persona que debió desempeñarlo conforme al encarte. De acuerdo a lo asentado en las actas de escrutinio y cómputo, la persona que se indica en la columna fue quien se fungió en ese rol.

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL
		(3E) Oswaldo Israel Cruz López	Oswaldo Israel Cruz López Sección 189-C1 Página 8 Recuadro 175
18	190-C1	(1E) Carlos García Navarro	Carlos García Navarro Sección 190-B Página 24 Recuadro 571
		(2E) Norma Olinka Castillo Sánchez	Norma Olinka Castillo Sánchez Sección 190-B Página 12 Recuadro 265
		(P) Ana B. Salazar	Ana Beatriz Rubio Salazar Sección 190-C2 Página 14 Recuadro 328
19	190-C2	(1S) Esteban Humberto Castillo Sánchez.	Esteban Humberto Castillo Sánchez Sección 190-B Página 11 Recuadro 263
		(2E) Mercedes Valdez Pascual	Mercedes Valdez Pascual Sección 190-C2 Página 22 Recuadro 508
		(1E) José Luis Estala Ortiz	José Luis Estala Ortiz Sección 192-B Página 23 Recuadro 531
20	192-C2	(2E) Maximo Estala Ortiz	Maximino Estala Ortiz Sección 192-B Página 23 Recuadro 533
		(3E) Arturo Hernández González	Arturo Hernández González Sección 192-C1 Página 8 Recuadro 182
		(1S) María del Pilar Santos Reyes	María del Pilar Santos Reyes Sección 194-C2 Página 19 Recuadro 447
21	194-C1	(3E) Mayela Esteban Morales	Mayela Esteban Morales Sección 194-B Página 21 Recuadro 494
22	195-B	(3E) Lázaro Guerrero Salinas	Lázaro Guerrero Salinas Sección 195-B Página 18 Recuadro 417
23	195-C1	(1E) María Heriberta Díaz Ríos	María Heriberta Díaz Ríos Sección 195-B Página 11 Recuadro 250
24	196-B	(1S) Nieves Sevorina García C.	Nieves Senorina Macías Colunga Sección 196-C Página 1 Recuadro 23
25	202-C1	(3E) José Manuel Alejandro Juárez	José Manuel Alejandro Juárez Sección 202-B Página 1 Recuadro 18



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL
26	204-C2	(2E) Manuel Hernández Del Ángel	Manuel Hernández Del Ángel Sección 204-C1 Página 6 Recuadro 128
		(3E) Aydée Jaramillo Martínez	Aidée Jaramillo Martínez Sección 204-C1 Página 9 Recuadro 206
27	205-C1	(2E) Pablo Díaz Raga	Pablo Díaz Raga Sección 205-B Página 14 Recuadro 332
		(3E) José Luis Padilla Gonzáles	Jorge Luis Padilla González Sección 205-C2 Página 3 Recuadro 54
28	208-C2	(2E) Elena Martínez Rodríguez	Elena Martínez Rodríguez Sección 208-C1 Página 13 Recuadro 312
		(3E) José Andrés Morales Díaz	José Andrés Morales Díaz Sección 208-C1 Página 17 Recuadro 406
29	209-B	(3E) José Juan Cerda Saldaña	José Juan Cerda Saldaña Sección 209-B Página 8 Recuadro 189
30	211-C1	(3E) Ma. Guadalupe Sifuentes	Ma. Guadalupe Sifuentes Espinoza Sección 211-C2 Página 15 Recuadro 341
31	223-C1	(3E) Alicia Concepción Rodríguez Cabriales	Alicia Concepción Cabriales Sección 223-C1 Página 13 Recuadro 301
32	224-B	(3E) Ma. Antonia García Gutiérrez	María Antonia García Gutiérrez Sección 224-B Página 18 Recuadro 420
33	230-B	(3E) Ana Laura Jaime Tinajero	Ana Laura Jaime Tinajero Sección 230-C1 Página 9 Recuadro 201
34	230-C1	(2E) Julio Cesar Meléndez García	Julio Cesar Meléndez García Sección 230-C1 Página 17 Recuadro 403
		(3E) Arturo Moreno Palomo	Arturo Moreno Palomo Sección 230-C1 Página 20 Recuadro 466
35	230-C2	(3E) Juana Karen Jiménez Méndez	Juana Karen Jiménez Méndez Sección 230-C1 Página 9 Recuadro 215

43

2

	CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL
36	234-B	(3E) Esther Patricia Monsiváis Torres	Esther Patricia Monsiváis Torres Sección 234-C1 Página 4 Recuadro 92
37	245-B	(3E) Juan Isai Gamboa Ruvalcaba	Juan Isai Gamboa Ruvalcaba Sección 245-B Página 12 Recuadro 268

**6.2.3. Agravios relacionados con la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 83, fracción IX, del *Ley de Medios Local*: Haber mediado dolo o error en la computación de los votos**

En la instancia local, los actores señalaron que las actas de escrutinio y cómputo de varias casillas presentaban diversas inconsistencias numéricas. La responsable analizó tales planteamientos bajo la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción IX, de la *Ley de Medios Local*, consistente en que haya "mediado error o dolo en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación".

44

En el estudio correspondiente, el órgano jurisdiccional local comparó los datos contenidos en los rubros fundamentales de dichas actas –ciudadanos que votaron, votos extraídos de la urna y votación total–, encontrando que en algunos casos no existía discrepancia alguna, en otros las diferencias no habían sido determinantes y que en siete casillas sí existían discrepancias determinantes, por lo cual debía anularse la votación ahí recibida.

A pesar de ello, en la demanda presentada por los actores en esta instancia de justicia federal, únicamente insisten en que las actas de escrutinio y cómputo presentan diversos errores, "los cuales van desde la sumatoria de los votos sacados de las urnas, así como en el error numérico en relación a los votos nulos, ya que en diversas casillas se puede observar que no se relacionan los resultados, existiendo una diferencia en las cantidades relativas [a] resultados de la votación de la elección, boletas sobrantes, personas que votaron, que va desde la diferencia de 1 voto hasta 325 votos...". Después de exponer este argumento, presentan una tabla con las casillas donde presuntamente se presentaron tales anomalías.

Estos razonamientos son ineficaces, por las causas que se mencionan en los subapartados siguientes.



**6.2.3.1. El agravio es ineficaz respecto a aquellas casillas que ya fueron anuladas en la sentencia impugnada**

El planteamiento relacionado con las casillas 165-C9, 189-C4, 189-C5, 190-B, 194-B, 206-B y 249-C1 es ineficaz, pues los actores ya alcanzaron su pretensión, toda vez que el tribunal responsable anuló los resultados ahí recibidos.

**6.2.3.2. El agravio es ineficaz por lo que hace a diversas casillas, ya que los actores omitieron plantear el argumento ante el tribunal local**

Por lo que hace a las mesas receptoras de sufragios que se presentan en la tabla siguiente, el argumento de los actores es novedoso, es decir, no lo hicieron valer en el recurso local:

151-C1		165-E1C1		175-C1		204-C1		233-C1
153-B		165-E1C2		177-C1		205-B		233-C2
153-C1		166-B		177-E1		205-C2		235-B
154-B		166-C1		178-C1		208-B		235-C1
155-B		166-C2		179-C1		208-C2		244-B
155-C2		167-C1		195-C1		209-C1		245-C1
157-C1		168-C1		196-B		211-C2		246-B
165-C5		172-B		196-C1		223-C1		246-C1
165-C6		173-C1		197-C1		229-C1		247-C1
165-C7		173-C2		201-C1		230-B		249-B
165-C8		174-B		203-B		230-C1		

45  
α

Al respecto, debe recordarse que, en esta instancia federal, los demandantes tienen la carga de evidenciar la ilegalidad de la ejecutoria atacada.

Por tanto, si hacen valer cuestiones que omitieron plantear en su medio de defensa local, no serían aptas para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada –pues ni siquiera fueron materia de examen– y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla.

**6.2.3.3. El agravio es ineficaz por lo que hace a diversas casillas, ya que los actores omitieron combatir las razones expresadas por el tribunal responsable**

Por último, en lo que corresponde a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, la ineficacia del agravio radica en que los actores hacen valer

planteamientos genéricos que omiten combatir las razones contenidas en la sentencia impugnada, bajo las cuales el tribunal responsable consideró que no se habían presentado las anomalías alegadas, o bien que no eran de la entidad suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida.<sup>52</sup>

151-B	165-E1	191-C1	198-C1	211-C1
151-C2	167-B	191-C2	199-C1	224-B
154-C1	167-C2	192-C1	201-B	224-C1
154-C2	168-B	192-C2	203-C1	230-C2
154-C3	172-C2	193-B	204-B	234-B
155-C1	177-C2	193-C1	204-C2	234-C1
156-B	189-C3	193-C2	205-C1	244-C1
159-B	190-C1	194-C1	207-C1	245-B
159-C5	190-C2	194-C2	209-B	247-B
165-C4	191-B	195-B	210-C1	248-B

**6.3. Agravio relacionado con la asignación de regidurías de representación proporcional: fue correcto que el Consejo General considerara que los partidos políticos que contendieron en coalición, se les asignen regidurías en lo individual de acuerdo con su propia votación**

46

Alberto Mora Martínez se queja de que el tribunal responsable indebidamente confirmó el acuerdo de asignación aprobado por el Consejo General. Por su parte, Movimiento Ciudadano y Selene Villalobos Cruz se inconforman directamente en contra de dicho acuerdo.

En esencia, los tres demandantes sostienen que fueron ilegalmente excluidos de la distribución de regidurías y que ésta debe efectuarse tomando a la Coalición como un todo, en lugar de considerar a los partidos conforme a la votación que obtuvieron en lo individual.

**No le asiste razón**, ya que es criterio de este Tribunal Electoral que la participación coaligada de partidos políticos en las contiendas solo abarca candidaturas de mayoría relativa, y concluye con la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones. De manera que, para llevar a cabo el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional, los partidos políticos con derecho a ello deben participar en lo

<sup>52</sup> Véase la tesis XXVI/97, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON NOOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



individual, en tanto que su representatividad en el órgano colegiado debe medirse por su propia votación.

El artículo 223 de la *Ley Electoral Local* señala que los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a los cargos de elección popular.

Por su parte el artículo 237 de la misma ley, precisa que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas.

Además, el artículo 199 señala que para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional **se atenderá al orden en que los candidatos hayan sido registrados por los partidos políticos en la planilla.**

De lo anterior se advierte que, efectivamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos pueden ser registradas tanto por partidos políticos como por coaliciones.

Asimismo, la ley señala que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Esto es así, pues de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley Electoral Local*, quien obtiene el triunfo por mayoría relativa no participa de la asignación de representación proporcional.

Además, el artículo 89, párrafo primero, de la *Ley Electoral Local* precisa que las coaliciones se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en su artículo 87, párrafo 14, prevé que, para el registro de coaliciones, los partidos integrantes deberán, en su oportunidad registrar por sí mismos las listas de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional.

Así, se toma en consideración que las reglas contenidas en dicha Ley, por lo que ve a coaliciones, tendrá aplicación a nivel nacional, pues se trata de una norma de carácter general.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional de las normas en cita, esta Sala Regional concluye que, en el Estado de Tamaulipas, los

47  
L



partidos políticos que pretendan coaligarse para contender por algún cargo de elección popular tienen la posibilidad, en lo individual, de registrar listas de candidaturas para contender por los cargos de representación proporcional. Posibilidad que deriva de lo señalado, en particular, por el referido artículo 89.

Ahora bien, el artículo 201, fracción V, de la *Ley Electoral Local* prevé que, en los municipios con más de doscientos mil habitantes, se asignarán **siete regidores de representación proporcional**.

El diverso numeral 202, fracción I, establece que a los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5% del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará **una regiduría**. Esta cifra resulta de sumar la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos, según la fracción IV del propio artículo.

En el caso, Movimiento Ciudadano participó en la coalición "*Por Tamaulipas al Frente*"<sup>53</sup> en la elección de integrantes del ayuntamiento de Ciudad Madero.

48

Según la lista registrada por la *Coalición*, corresponden al *PAN* todas las posiciones, excepto la tercera y la cuarta regidurías, las cuales pertenecen a Movimiento Ciudadano y al *PRD*, respectivamente<sup>54</sup>

De acuerdo con el cómputo municipal de la elección,<sup>55</sup> la *Coalición* obtuvo el segundo lugar de la elección con treinta y siete mil setecientos catorce votos [40,249]. Como se aprecia en el acuerdo de asignación, esos votos fueron repartidos de la manera siguiente: al *PAN*, le correspondieron treinta y siete mil setecientos catorce [37,714]; a Movimiento Ciudadano, mil doscientos ochenta y nueve [1,289]; y al *PRD*, mil doscientos cuarenta y seis al *PRD* [1,246].

Dado que el *Consejo General* calculó que el umbral mínimo de 1.5% que la *Ley Electoral Local* exige para participar en la asignación equivalía a 1,603 votos, consideró que Movimiento Ciudadano y el *PRD* debían quedar excluidos de la repartición, a la que solo entrarían el *PAN*, el Partido

---

<sup>53</sup> Integrada también por el *PAN* y el Partido de la Revolución Democrática.

<sup>54</sup> Como se aprecia en la foja 0082 del expediente del recurso local TE-RIN-37/2018.

<sup>55</sup> El cual fue recompuesto por el tribunal responsable, al resolver el expediente TE-RIN-20/2018, el cual puede consultarse a foja 001383 del cuaderno accesorio 1 del expediente SM-JRC-290/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Revolucionario Institucional y la planilla de candidaturas independientes encabezada por Jesús Olvera Méndez, recibiendo cuatro, dos y una regidurías de representación proporcional, respectivamente.

En cuanto a la prelación de las tres asignaciones que correspondieron al PAN, se les otorgaron a las candidaturas ubicadas en la 1ª, 2ª y 5ª regidurías de la planilla registrada por la *Coalición*, en virtud de que le correspondían a ese partido, conforme al convenio respectivo.

De manera que, conforme con los criterios precisados, fue correcto que el *Consejo General* no asignara regidurías a la *Coalición* como un todo pues, como se ha razonado, se debe hacer sobre la votación obtenida por cada partido político, con lo cual se refleja su representatividad real en el órgano municipal.

Además, si bien la resolución emitida por el tribunal responsable en el recurso de inconformidad TE-RIN-34/2018 y acumulado, no le es vinculante al *Consejo General*, se trata de un criterio jurisdiccional que resolvió sobre la asignación de regidurías de representación proporcional, que además es acorde con los precedentes de esta Sala Regional y la Sala Superior en cuanto a cómo debe hacerse la distribución de cargos por ese principio, tratándose de partidos que contienden en coalición.

49

L

Por ello, no asiste razón a Selene Villalobos Cruz y a Movimiento Ciudadano cuando afirman que el acuerdo impugnado y la referida resolución local son inconstitucionales, dado que esa afirmación la hacen depender en que la distribución de regidurías debe hacerse tomando en cuenta a la *Coalición* como un todo, lo cual, como se ha razonado, es incorrecto.

En ese sentido, contrario a lo que afirman los actores, no les corresponden las regidurías que refieren, tomando en cuenta que Movimiento Ciudadano y el PRD no lograron alcanzar la votación mínima exigida para participar en la asignación.

Ahora bien, aun cuando no les asiste la razón a los actores por lo que hace a que debió considerarse a la *Coalición* como un todo, ello es insuficiente para asegurar que debieron haber sido excluidos de la asignación. Lo anterior, pues se aprecia que el procedimiento de repartición de regidurías –avalado por el tribunal responsable– fue contrario a Derecho, ya que el *Consejo General*:

- a) Consideró que el 1.5% exigido por la *Ley Electoral Local* para tener derecho a participar en la asignación debía aplicarse sobre la suma total de los votos emitidos, esto es, sin descontar los nulos y los obtenidos por las candidaturas no registradas. Esto provocó que se excluyera de la asignación a Movimiento Ciudadano y al PRD, por no superar una barrera que, como consecuencia de dicho error, se calculó más alta de lo debido, en contra de lo que ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se explicará más adelante.
- b) Omitió llevar a cabo los ajustes correspondientes al partido que se encontraba subrepresentado más allá de lo constitucionalmente permitido.

Al respecto, determinó que, al haber distribuido las siete regidurías por porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor, se cumplió con el principio de representación proporcional constituido para los municipios, ya que la finalidad es que los partidos políticos que contendieron cuenten con un grado de representatividad.

50

Sin embargo, esa conclusión no es conforme a lo establecido por los artículos 115 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral,<sup>56</sup> en cuanto a que los límites constitucionales de sobre y subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.

Dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

---

<sup>56</sup> De rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 40 y 41



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Ante estas circunstancias, es evidente la ilegalidad del procedimiento de asignación de regidurías por representación proporcional realizado por el *Consejo General* y confirmado por el tribunal responsable, de ahí que deba **revocarse** dicha asignación y hacerse en plenitud de jurisdicción.

## 7. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al haberse revocado el acuerdo de asignación y ante la proximidad de la toma de protesta del órgano municipal –uno de octubre–, en atención a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, lo procedente es que esta Sala Regional realice en plenitud de jurisdicción el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 130, primer párrafo, de la Constitución Local; 4, párrafo primero, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; y 194 y 197, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, en relación con el punto Primero del acuerdo IETAM/CG-12/2017, el Ayuntamiento de Ciudad Madero se integrará mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de la siguiente manera: una presidencia municipal, dos sindicaturas y catorce regidurías de mayoría relativa, así como siete regidurías de representación proporcional.

51

L








El triunfo de mayoría relativa fue a favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

### 7.1. Resultados de la elección y determinación de participantes en la asignación de regidurías de representación proporcional.

A fin de realizar el procedimiento de asignación de regidurías, es necesario traer a cita los resultados que se obtuvieron en la elección, lo cual se denomina “**votación municipal emitida**”, y se conforma de la suma de todos los sufragios, incluidos los votos nulos.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> De conformidad con el artículo 202, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*.

	37,714
	1,246
	1,289
	12,846
morena  	43,868
	1,411
	1,340
<i>Mérida</i>	5,471
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	101
VOTOS NULOS	1,581
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>106,867</b>

52

De esta manera, conforme lo establece el artículo 200 de la *Ley Electoral Local*,<sup>58</sup> los actores políticos que obtengan como mínimo el 1.5% de dicha votación podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con excepción de aquél que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa y, de acuerdo con el apartado anterior de esta sentencia, aquellos que no registraron listas de candidaturas para participar.

Así, aquellos actores políticos que obtuvieron por lo menos el 1.5% de la votación municipal emitida, se les asignará de manera directa una regiduría de representación proporcional, conforme lo dispone el artículo 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.<sup>59</sup> La porción normativa en mención establece el umbral de acceso y el porcentaje de asignación directa de

<sup>58</sup> **Artículo 200.-** Tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente.

<sup>59</sup> **Artículo 202.-** La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la **votación municipal emitida**, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

regidurías con fundamento en la "votación municipal emitida", que comprende la totalidad de sufragios que se emitieron, lo cual es incorrecto, pues se toman en cuenta votos que de ninguna manera se reflejarán en cargos de elección popular, a saber: los votos nulos y los votos en favor de candidaturas no registradas.

En este sentido, acorde con los criterios interpretativos que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.<sup>60</sup>

Por ello, la base de dicha votación debe ser "semi-depurada", en la cual solo se tomen en cuenta los votos que de manera efectiva tengan impacto en la asignación correspondiente, lo que no incluye a los votos nulos ni los de candidaturas no registradas, en la medida que no son eficaces para realizar el cómputo a favor o en contra de candidatura alguna.<sup>61</sup>

53

α

Entonces, con independencia del nombre con el que se designa la votación que se tomará como base para establecer el **umbral mínimo** de acceso y el porcentaje para **asignar de manera directa** regidurías de representación proporcional ("votación municipal emitida") -según los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*<sup>62</sup>, para la verificación del porcentaje de 1.5% con el cual los actores políticos pueden participar en la repartición correspondiente y acceder a una regiduría por porcentaje específico, se deberá tomar en cuenta el resultado total de la elección municipal, pero

<sup>60</sup> Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

<sup>61</sup> Consúltese la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, en específico el considerando décimo, en el cual se le reconoció validez al precepto normativo que establecía el concepto de "votación válida emitida" para determinar qué partidos tienen derecho a regidurías de representación proporcional, al ser una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidaturas no registradas.

<sup>62</sup> Dicho artículo 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, fue objeto de análisis en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas; sin embargo, la acción se desestimó.

**SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS**

restándole los votos que se emitieron por candidaturas no registradas y los votos nulos.

En consecuencia, se debe inaplicar al caso concreto la porción normativa relativa a "votación municipal emitida" prevista en los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral Local*.

Ahora bien, para efectos de darle congruencia al sistema de representación proporcional local, la votación que deberá tomarse en consideración para definir el porcentaje para participar en la asignación, será la que resulte de restarle a la votación total los votos nulos y los otorgados a las candidaturas no registradas, que para efectos del procedimiento de asignación que se realiza en esta sentencia se denominará como "votación válida emitida".

Al respecto, como ha quedado precisado quienes **no presentaron listas de candidaturas** fueron *PT* y *PES*, pues formaban parte de la *Coalición Juntos Haremos Historia* y en el convenio respectivo se precisa que las candidaturas corresponderán a *Morena*, por lo tanto, no tienen derecho a participar en la asignación, así como la *Coalición "Por Tamaulipas al Frente"* por ser la planilla que resultó ganadora.

54

PARTIDOS POLÍTICOS COALICIONES CANDIDATURAS INDEPENDIENTES			
	37,714	35.85%	SÍ
	1,246	1.18%	NO
	1,289	1.23%	NO
	12,846	12.21%	SÍ
morena	43,868	41.71%	NO
	1,411	1.34%	NO
	1,340	1.27%	NO
	5,471	5.20%	SÍ




De lo anterior se puede concluir que únicamente participarán de la asignación de regidurías el *PAN*, el *PRI* y la planilla de candidaturas independientes encabezada por Jesús Olvera Méndez.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## 7.2. Ronda de asignación por porcentaje específico (1.5%)

De conformidad con el artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral Local, tendrán derecho a la asignación de una regiduría (asignación directa), aquellas fuerzas políticas que hayan obtenido el (1.5%) uno punto cinco por ciento de la votación válida emitida, entendiendo como tal, la definida en el apartado anterior, debiendo iniciar por quien hubiese obtenido mayor porcentaje de **votación municipal efectiva**<sup>63</sup>.

PARTIDOS POLÍTICOS, COalicIONES o CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	VOTOS	POCEN- TAJE	REGIDURÍAS ASIGNACIÓN DIRECTA
	37,714	35.85%	1
	12,846	12.21%	1
	5,471	5.20%	1

De las siete regidurías de representación proporcional a repartir, en esta primera fase únicamente se asignaron tres que correspondieron al *PAN*, al *PRI* y a la planilla de candidaturas independientes, restando cuatro regidurías por otorgar.

55

*J*

## 7.3. Primera verificación del límite de sobre representación

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio<sup>64</sup> de que los límites a la representatividad en los órganos legislativos establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, norma II, tercer párrafo de la Constitución Federal, son igualmente aplicables para la integración de los ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, procede en esta etapa verificar que ningún partido político se encuentre sobre representado por más de ocho puntos porcentuales respecto de su **votación**.

<sup>63</sup> La que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5 % de la votación municipal emitida.

<sup>64</sup> Véase la jurisprudencia 47/2016 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 40 y 41.



En cuanto a la sobre representación, este Tribunal ha sustentado que la revisión de ese límite debe realizarse en cada una de las etapas de la asignación. Por su parte, el estudio de la sub representación se efectuará, sólo al concluir el procedimiento, y se realizarán, de ser necesarios, los ajustes respectivos<sup>65</sup>.

En otras palabras, si en una de las rondas se advierte que algún o algunos de los partidos políticos o candidaturas independientes se encuentran sobre representados, en ese momento se hará la compensación respectiva y, como consecuencia, dejará de participar en las rondas siguientes, permitiendo la asignación a otras opciones políticas con una representatividad ubicada dentro de los límites constitucionales permitidos.

Por lo que hace a la sub representación, será susceptible de revisarse una vez finalizado el ejercicio de asignación, debido a que es en ese momento cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del límite establecido por la norma y en consecuencia deberán realizarse las compensaciones respectivas.

56 Lo anterior, a pesar de que la legislación de Tamaulipas, no prevé la verificación de los límites de representatividad para el caso de la integración de los ayuntamientos.

La Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación municipal emitida, deberán descontarse los votos nulos, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, así como los votos de los candidatos no registrados y, en el caso, la votación de los partidos políticos que no registraron lista; para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de posiciones en el ayuntamiento, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de estos, la cual ha sido denominada como **votación efectiva**<sup>66</sup> y que en el caso es la siguiente:

---

<sup>65</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017.

<sup>66</sup> De acuerdo el criterio sostenido en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-1273/2017, SUP-JDC-1236/2015 y acumulados, SUP-REC-741/2015.



	VOTOS	PORCENTAJE
	37,714	37.75
	12,846	12.86
morena	43,868	43.91
	5,471	5.48
<b>TOTAL</b>	<b>99,899</b>	<b>100%</b>

Así, habrá de revisarse dicho límite y determinar si quienes accedieron a una regiduría en esta ronda, se encuentran en el supuesto de sobre representación, tomando en cuenta que el ayuntamiento se integra con **veinticuatro cargos**, por lo que el valor de representación de cada uno es de cuatro punto dieciséis por ciento (**4.16%**).

<b>VOTOS</b>	37,714	12,846	5,471
<b>PORCENTAJE</b>			
<b>VOTACION EFECTIVA</b>	37.75%	12.86%	5.48%
<b>+8% SOBRE REP</b>	45.75%	20.86%	13.48%
<b>MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	10.98→10	5.01→5	3.24→3
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	1	1	1
<b>¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO??</b>	NO	NO	NO




57  
α

Del cuadro anterior, se advierte que ninguno de los participantes de la primera ronda de asignación ha rebasado su límite de sobrerrepresentación, por lo cual podrán seguir participando de las asignaciones.

**7.4. Segunda ronda de asignación. Cociente natural**

De acuerdo con el artículo 202, fracción II, de la *Ley Electoral Local*<sup>67</sup> el primer punto a determinar dentro de esta ronda de asignación es el cociente natural, el cual se obtiene, de la división de la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a participación de la asignación (votación municipal efectiva), menos la utilizada en la ronda de asignación previa (1.5% de la votación municipal emitida) entre el número de regidurías a asignar.

Esto es, deberá determinarse en primer lugar la **votación municipal relativa**, la cual se muestra gráficamente a continuación.

				TOTAL
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>	37,352	12,846	4,625	54,823
<b>VOTACIÓN UTILIZADA EN RONDA PREVIA</b>	1,578	1,578	1,578	4,734
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA</b>	35,774	11,268	3,047	50,089

**58** Realizada esta operación aritmética tenemos que la votación municipal relativa equivale a **50,089** votos, y debe servir de base para obtener el cociente natural.

Esto es así, pues si bien el artículo 202, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, establece que el cociente electoral es igual a la cantidad que resulte de dividir la **votación efectiva** (54,823) entre el número de regidurías pendientes por asignar (cuatro), esto podría generar una distorsión en el sistema de representación proporcional, pues no considera descontar la votación utilizada en la ronda de asignación previa, esto es la correspondiente a la asignación por porcentaje específico.

---

<sup>67</sup> Artículo 202. La asignación de las regidurías de representación proporcional a los partidos políticos se ajustará a las siguientes bases:

...

II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;

...






Por tanto, esta Sala Regional considera que la obtención del cociente electoral deberá realizarse utilizando la votación relativa, la cual deberá dividirse entre el número de regidurías pendientes por asignar, tal como se muestra a continuación.

El cociente natural resulta de dividir la votación relativa (VR) entre el número de regidurías **por asignar** (2).

$$\text{COCIENTE ELECTORAL} = \frac{50,089}{4} = 12,522.25$$

Obtenido el valor del cociente electoral, procederá asignar tantas regidurías como número de veces contenga la votación de cada partido político participante en el mismo, de acuerdo a su nivel de votación en orden decreciente.

El número de veces que el cociente natural se contiene en la votación relativa de cada fuerza política es el siguiente:

			
VOTACIÓN RELATIVA	35,774	11,268	3,047
COCIENTE ELECTORAL	12,522.25	12,522.25	12,522.25
COCIENTE ELECTORAL	2.86	0.90	0.24
NÚMERO DE REGIDURÍAS	2	0	0




59



L

Así, de las cuatro regidurías que faltaba repartir, en esta ronda de cociente se asignaron dos al *PAN*, restando dos más por distribuir.

#### 7.5. Segunda verificación del límite de sobre representación

Después de la asignación por cociente electoral, los límites de sobrerrepresentación quedan de la siguiente manera:

			
VOTOS	37,714	12,846	5,471
PORCENTAJE	37.75%	12.86%	5.48%
VOTACIÓN EFECTIVA			
+8% SOBRE REP	45.75%	20.86%	13.48%

			<i>Mérida</i>
<b>MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO</b>	10.98→10	5.01→5	3.24→3
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	3	1	1
<b>¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO?</b>	NO	NO	NO



Del cuadro anterior, se advierte que ninguno de los participantes rebasa el número máximo de cargos que podría recibir, por lo cual podrán seguir participando de las asignaciones.

**7.6. Ronda de asignación por resto mayor.**

El artículo 202, fracción III, de la *Ley Electoral Local*, establece que las regidurías restantes se asignarán aplicando la regla de restos mayores en orden decreciente; entendiéndose al resto mayor como el **remanente de votación más alto de cada partido, una vez deducida la votación utilizada en las rondas precedentes.**

60

En este sentido, las regidurías restantes corresponde asignarlas, una al *PRD* y la otra al *PAN*, en orden decreciente, ya que son los que tienen los dos remanentes más altos de votación, respectivamente, tal como se aprecia en la tabla que se muestra enseguida:

			<i>Mérida</i>
<b>VOTACIÓN MUNICIPAL RELATIVA</b>	37,352	12,846	4,625
<b>MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE NATURAL</b>	25,044.50	0	0
<b>REMANENTE DE VOTACIÓN</b>	12,307.5	12,846	4,625
<b>ASIGNACIONES</b>	1	1	0

**7.7. Revisión de los límites de sobre y sub representación**

Concluidas las rondas de asignación, las siete regidurías de representación proporcional fueron repartidas de la manera siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

				TOTAL
VOTACION	37,714	12,846	5,471	
ASIGNACION POR PORCENTAJE ESPECIFICO	1	1	1	3
ASIGNACION POR COCIENTE ELECTORAL	2	0	0	3
ASIGNACION POR REPRESENTACION	1	1	0	1
TOTAL DE CARGOS	4	2	1	7

En seguida se procederá a la verificación del porcentaje de sobre representación de los partidos políticos, para en caso de ser necesario, realizar el ajuste correspondiente.

VOTOS	37,714	12,846	5,471
PORCENTAJE	37.75%	12.86%	5.48%
VOTACION EFECTIVA	45.75%	20.86%	13.48%
+8% SOBRE REP	10.98→10	5.01→5	3.24→3
MÁXIMO DE CARGOS EN AYUNTAMIENTO	4	2	1
REGIDURÍAS ASIGNADAS	NO	NO	NO
¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO?			



61

*J*



En el caso, se constata que ninguno de los partidos políticos y candidaturas independientes que participaron en la asignación de regidurías rebasa el límite de sobre representación.

A continuación, se muestra el ejercicio de comprobación verificando los límites de **sub representación**:

VOTOS	37,714	12,846	5,471

			<i>M...</i>
<b>PORCENTAJE VOTACIÓN EFECTIVA</b>	37.75%	12.86%	5.48%
<b>-8% SUB REPRESENTACIÓN</b>	29.75%	4.86%	-2.52%
<b>MINIMO DE CARGOS EN EL AYUNTAMIENTO</b>	7.14→8	1.17→2	-0.6→0
<b>REGIDURÍAS ASIGNADAS</b>	4	2	1
<b>¿ESTÁ SOBRE REPRESENTADO?</b>	SI	NO	NO

Con base en lo anterior, se muestran de manera simultánea los límites de sub y sobre representación del órgano:

Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representado en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado?
	8	10	4	16.64%	37.75%	-21.11%	SI
	2	5	2	8.32%	12.86%	-4.54%	NO
<i>M...</i>	0	3	1	4.16%	5.48%	-1.32%	NO

62

De la tabla anterior, se aprecia que el *PAN* está **sub representado** más allá del límite constitucional permitido y que, en principio, requeriría que se le asignaran al menos cuatro regidurías más para estar dentro del límite máximo de sub representación.

### 7.8. Compensaciones necesarias para alcanzar los límites constitucionales permitidos

A pesar de la conclusión apuntada, se advierte que, para llevar a cabo las compensaciones que se requerirían para que el porcentaje de subrepresentación del *PAN* se ubique dentro del límite constitucional permitido, solo se cuenta con la regiduría otorgada a la planilla de candidaturas independientes, ya que esta opción política puede quedarse fuera del cabildo sin que con ello se transgreda dicho límite. Por el contrario, dado que al *PRI* se le asignó el número mínimo de regidurías que requiere



para estar dentro del límite de subrepresentación permitido, no podría resentir un ajuste de esta naturaleza.

Después de llevar a cabo esta última ronda de compensación, los porcentajes de sub y sobrerrepresentación quedan de la manera siguiente:

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN							
Partido	Límite mínimo de integrantes	Límite máximo de integrantes	Total de integrantes del Ayuntamiento	Porcentaje representación en el órgano (A)	Porcentaje Votación Efectiva (B)	% Sub o sobre (A-B)	¿Está sub o sobre representado?
	8	10	5	20.80%	37.75%	-16.95%	SI
	2	5	2	8.32%	12.86%	-4.54%	NO
	0	3	0	0.00%	5.48%	-5.48%	NO

Finalmente, cabe señalar que si bien el PAN sigue estando sub representado más allá del límite constitucionalmente tolerado, no es posible realizar más ajustes, pues ya no existen otras regidurías de representación proporcional que pudieran utilizarse para ese fin.

63

*J*

**7.9. Integración del Ayuntamiento por fuerza política**

Como resultado del procedimiento de asignación efectuado por esta Sala Regional y las compensaciones realizadas, la integración del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas es la siguiente:

	CARGO	PARTIDO POLÍTICO
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>	Presidente municipal	
	1ª Sindicatura	
	2ª Sindicatura	
	1ª Regiduría	
	2ª Regiduría	
	3ª Regiduría	
	4ª Regiduría	
	5ª Regiduría	morena
	6ª Regiduría	
	7ª Regiduría	
	8ª Regiduría	
9ª Regiduría		
10ª Regiduría		
11ª Regiduría		



	CARGO	PARTIDO POLÍTICO
	12ª Regiduría	
	13ª Regiduría	
	14ª Regiduría	
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1ª Regiduría	
	2ª Regiduría	
	3ª Regiduría	
	4ª Regiduría	
	5ª Regiduría	
	6ª Regiduría	
	7ª Regiduría	

## 8. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

El artículo 27, párrafo primero, base 3, inciso i), de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación y registro de candidaturas a diputaciones del Congreso Local.

Asimismo, que las autoridades electorales realizarán las acciones necesarias a efecto procurar la paridad en la integración de dicho órgano legislativo.

64

Por su parte, el artículo 422, párrafo 2, fracción VII de la *Ley Electoral Local*, prevé que deberá respetarse la representación de género en la integración de los ayuntamientos al momento de la aplicación de la fórmula de representación proporcional.


Además, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio<sup>68</sup> de que en caso de que la persona a quien corresponda la asignación no garantice la paridad de género en la integración, se tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que se asignó pertenezca a cada partido por representación proporcional, se ocupe por la persona en el orden de prelación de la lista de candidaturas que cumpla con el requisito de género.

Para el caso, determinar qué candidaturas conformarán el total del *Ayuntamiento*, y establecer el nivel de participación de cada uno de los

<sup>68</sup> Véase la tesis LXII/2016 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104.



géneros, es necesario partir del escenario que brindan los resultados obtenidos por el principio de **mayoría relativa**:

CARGO	PARTIDO	CANDIDATO/A		Género	
		PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
Presidencia Municipal		Adrián Kernión Oseguera	Francisco Adrián Cruz Martínez	X	
1ª Sindicatura		María Chaires Moreno Candelaria	Ma Teresa Flores Monsiváis		X
2ª Sindicatura		Salvador Contreras Muñoz	Juan Antonio Romero Calderón	X	
1ª Regiduría		María Elena Maron Nakid	Gabriela Moreno Aguirre		X
2ª Regiduría		Pedro Martin Montes Lirares	Ángel Yáñez Olguín	X	
3ª Regiduría		Nury Violeta Romero Santiago	Luz María Nájera		X
4ª Regiduría		Armando Mar Sobrevilla	Aldo Ramos Barrios	X	
5ª Regiduría		Minerva Larios Pérez	Imelda Silva Franco		X
6ª Regiduría		Alejandro Martínez Morales	Jonathan Morales Álvarez	X	
7ª Regiduría		Fantina Frine Reyes Briseño	Alba María Susilla Sánchez		X
8ª Regiduría		Rafael Castro Rodríguez	Erick De Jesús Lara Hernández	X	
9ª Regiduría		Rocío Judith Olguin Santiago	Benita Salas Sánchez		X
10ª Regiduría		Filiberto Romero González	Luis Miguel Torrescano Magaña	X	
11ª Regiduría		Martina Martínez	Clara Alejandrina Carlos Del Ángel		X
12ª Regiduría	Carlos Álvaro Casados	Luis Gerardo Rosas Flores	X		
13ª Regiduría	María Guadalupe Ibáñez Piña	Miriam Elizabeth Rivero Del Ángel		X	
14ª Regiduría	Juan Manuel Hernández Correa	Hermilo Bautista Sosa	X		
<b>Total Hombres/Mujeres</b>				<b>9</b>	<b>8</b>

65  
2

Los resultados de mayoría relativa muestran una conformación hasta ese momento de **nueve hombres Y ocho mujeres**.

Para determinar qué candidatas o candidatos serán los que ocupen las posiciones respectivas, se debe considerar el orden de prelación de los partidos políticos tal como fueron registrados y aprobados por el *Consejo General*<sup>69</sup>, con independencia de que al final resulte, de ser necesario, aplicable la regla de alternancia de géneros considerando las listas de cada partido, para asegurar la integración con paridad.

Así, las asignaciones de **regidurías de representación proporcional**, de acuerdo con las listas que en cada caso presentaron, son:

\_\_\_\_\_

<sup>69</sup> Dichos acuerdos fueron aprobados el doce de abril de dos mil dieciocho.

SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS

CARGO	PARTIDO	CANDIDATA/O		Género	
		PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
1ª Regiduría		Crystal Georgina González López	Dora Alicia Herrera Avilés		X
2ª Regiduría		Pablo César Leal Zatarain	Valente Piña De La Torre	X	
3ª Regiduría		Sandra Patricia Cruz Moreno	Basilia Medrano Sánchez		X
4ª Regiduría		Jorge Luis Arteaga Nieto	Pedro Erasmo Cortez	X	
5ª Regiduría		Griselda Zúñiga Almanza	Laura Oliva Salazar Guzmán		X
6ª Regiduría		Elvia Eloísa Bayardo Domínguez	Ma. Prudencia Lara Sánchez		X
7ª Regiduría		Sergio Carlos García Salinas	Fidencio Izaguirre García	X	
<b>Total Hombres/Mujeres</b>				<b>3</b>	<b>4</b>

Atento a lo anterior, la conformación de la representación proporcional correspondería a **tres hombres y cuatro mujeres**.

Al sumar las posiciones obtenidas por mayoría relativa, la integración del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas es de **doce mujeres y doce hombres**, por lo que se concluye que la integración del órgano de representación del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas está integrado **paritariamente** quedando como se muestra a continuación:

66

	CARGO	PARTIDO	CANDIDATA/O		Género	
			PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
<b>MAYORÍA RELATIVA</b>	Presidencia Municipal		Adrián Oseguera Kernión	Francisco Adrián Cruz Martínez	X	
	1ª Sindicatura		Maria Candelana Chaires Moreno	Ma. Teresa Flores Monsiváis		X
	2ª Sindicatura		Salvador Muñoz Contreras	Juan Antonio Romero Calderón	X	
	1ª Regiduría		María Elena Maron Nakid	Gabriela Moreno Aguirre		X
	2ª Regiduría		Pedro Martín Linares Montes	Ángel Yáñez Olguín	X	
	3ª Regiduría		Nury Vicieta Romero Santiago	Luz María Nájera		X
	4ª Regiduría		Armando Mar Sobrevilla	Aldo Ramos Barrios	X	
	5ª Regiduría		Minerva Laríos Pérez	Imelda Silva Franco		X
	6ª Regiduría		Alejandro Morales Martínez	Jonathan Morales Álvarez	X	
	7ª Regiduría		Fantina Frine Briseño Reyes	Alba María Susilla Sánchez		X
	8ª Regiduría		Rafael Castro Rodríguez	Erick De Jesús Lara Hernández	X	
	9ª Regiduría		Rocío Judith Olguín Santiago	Benita Salas Sánchez		X
	10ª Regiduría		Filiberto Romero González	Luis Miguel Torrescano Magaña	X	
	11ª Regiduría		Martina Martínez Martínez	Clara Alejandrina Carlos Del Ángel		X
12ª Regiduría	Carlos Álvaro Casados	Luis Gerardo Rosas Flores	X			
13ª Regiduría	María Guadalupe Ibáñez Piña	Miriam Elizabeth Rivero Del Ángel		X		
14ª Regiduría	Juan Manuel Hernández Correa	Hermilo Bautista Sosa	X			
<b>REPRES ENTACI</b>	1ª Regiduría		Crystal Georgina González López	Dora Alicia Herrera Avilés		X
	2ª Regiduría		Pablo César Leal Zatarain	Valente Piña De La Torre	X	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CARGO	PARTIDO	CANDIDATO/O		Género	
		PROPIETARIO	SUPLENTE	H	M
3ª Regiduría		Sandra Patricia Cruz Moreno	Basilia Medrano Sánchez		X
4ª Regiduría		Jorge Luis Arteaga Nieto	Pedro Erasmo Cortez	X	
5ª Regiduría		Griselda Almanza	Zúñiga Laura Oliva Salazar Guzmán		X
6ª Regiduría		Elvia Eloísa Domínguez	Bayardo Ma. Prudencia Lara Sánchez		X
7ª Regiduría		Sergio Carlos Salinas	García Fidencio Izaguirre García	X	
<b>Total Hombres/Mujeres</b>				<b>12</b>	<b>12</b>

**9. EFECTOS**

**9.1. Acumular** los expedientes de los juicios SM-JDC-1151/2018, SM-JDC-1177/2018, SM-JDC-1217/2018, SM-JDC-1218/2018 y SM-JRC-359/2018 al diverso SM-JRC-290/2018.

**9.2. Desechar de plano** la demanda presentada por Sonia Hernández Rivera, ya que carece de interés jurídico.

**9.3. Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el tribunal responsable dentro del recurso de inconformidad TE-RIN-20/2018.

67

**9.4. Modificar** la sentencia emitida por el tribunal responsable dentro del recurso de inconformidad TE-RIN-37/2018 y acumulados.

**9.5. Revocar** el Acuerdo IETAM/CG-78/2018 mediante el cual el *Consejo General* llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, únicamente por lo que hace al Ayuntamiento de Ciudad Madero.

X

**9.6. En plenitud de jurisdicción, asignar** las regidurías de representación proporcional conforme a lo precisado en el apartado 7 de este fallo.

**9.7. Ordenar** al *Consejo General* que, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la notificación de la presente sentencia, expida y entregue las constancias de asignación conforme a la presente sentencia.

Asimismo, deberá **notificar** el presente fallo a las candidaturas que se han dejado sin efectos.

**SM-JRC-290/2018 Y ACUMULADOS**

**9.8.** Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

**9.9.** **Inaplicar**, al caso concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral*, referente al concepto de votación municipal emitida.

**10. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes de los juicios SM-JDC-1151/2018, SM-JDC-1177/2018, SM-JDC-1217/2018, SM-JDC-1218/2018 y SM-JRC-359/2018 al diverso SM-JRC-290/2018. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda presentada por Sonia Hernández Rivera.

68

**TERCERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el tribunal responsable dentro del recurso de inconformidad TE-RIN-20/2018.

**CUARTO.** Se modifica la sentencia emitida por el tribunal responsable dentro del recurso de inconformidad TE-RIN-37/2018 y acumulados.

**QUINTO.** Se revoca el Acuerdo IETAM/CG-78/2018 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas llevó a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional, únicamente por lo que hace al Ayuntamiento de Ciudad Madero.

**SEXTO.** En plenitud de jurisdicción, se realiza por esta Sala la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ciudad Madero, en los términos de este fallo.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas proceda conforme al apartado de efectos de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**OCTAVO.** Se inaplica, al caso concreto, la porción normativa de los artículos 200 y 202, fracción I, de la *Ley Electoral*, referente al concepto de votación municipal emitida.

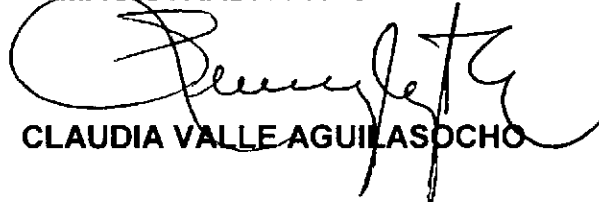
**NOVENO.** Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, por su conducto, se informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**MAGISTRADO**



YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**MAGISTRADO**



JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

TRIBUNAL ELECTORAL  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL  
PLURINOMINAL  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS